

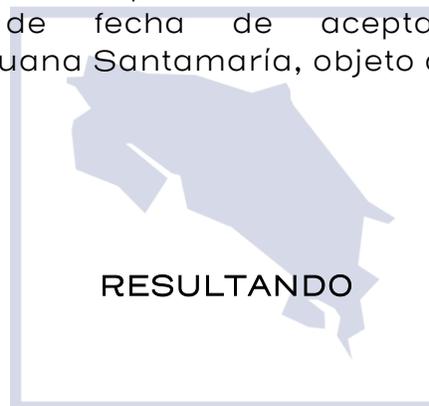


DF-DEN-0016-2018 (2)

MH-DGA-RES-0806-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Se emite Acto Final del procedimiento ordinario de cobro de tributos dirigido contra el importador **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089** en su condición de obligado principal y la auxiliar de la función pública aduanera, **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado, en la nacionalización de las mercancías detalladas en las Declaraciones Aduaneras de importación N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría, objeto del presente procedimiento.



I. El Importador y Auxiliar de la Función Pública Aduanera de cita, nacionalizan las mercancías descritas como **“KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara)”** declaradas en la partida arancelaria **8525.80.20.00.99**, en las Declaraciones Aduaneras de importación N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,03,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06,07, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06,07, N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,09,14, y N°005-2018-164247 de fecha de aceptación 04/04/2018 líneas 02, de acuerdo con el siguiente esquema. (Véase folios 54,163,177,199 a 224 del Expediente Madre DF-DEN-16-2018)



DF-DEN-0016-2018 (2)

| LINEAS | DUA | FECHA ACEPTACIÓN | Descripción | PARTIDA DECLARADA | ADUANA |
|----------------------------|-----------------|------------------|--|-------------------|------------|
| 13,14,15,16,19,20,21,22,23 | 005-2018-386940 | 06/08/2018 | "KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara") | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 02,03,04,05,06 | 005-2017-401109 | 29/08/2017 | "KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara") | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 04,05,06,07 | 005-2017-468533 | 09/10/2017 | "KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara") | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 02,03,05,06,07 | 005-2017-601670 | 15/12/2017 | "KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara") | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 01,02,05,06,08,09,14 | 005-2018-083296 | 16/02/2018 | "KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara") | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 02 | 005-2018-164247 | 04/04/2018 | "KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara") | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |

II. Que con informe final DF-FE-DEN-INF-19-2020 de fecha 30 de abril del 2020 (expediente DF-DEN-16-2018 (2)), la Dirección de Fiscalización procedió a realizar el estudio de las mercancías amparadas al DUA citado en el resultado primero, con el fin de verificar la veracidad de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera. (Véase folios del 07 a 25).

III. Que la audiencia de comunicación de resultados se realizó el día 30 de julio del 2020, dejándose constancia de ella mediante Acta de Propuesta de Regularización N° 79-2020, en la cual los sujetos pasivos solicitan plazo para aceptar o rechazar la propuesta planteada. (Ver folios del 27 a 35).

IV. Mediante Adendum al Acta de Propuesta de Regularización N°79-2020 de fecha 25 de agosto del 2020, los sujetos pasivos aceptaron el pago parcial, por lo que el 01 de septiembre del 2020 cancelaron la suma de **¢ 4 789 786,24** (cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y seis colones con 24/100), lo anterior mediante transferencia bancaria N° 18494394 del Banco de Costa Rica. Asimismo, el día 09 de setiembre del 2020, procedieron a cancelar la suma de **¢ 1 741 128,55** (un millón setecientos cuarenta y un mil ciento veintiocho colones con 55/100), lo anterior mediante transferencia bancaria



DF-DEN-0016-2018 (2)

N° 18584852 del Banco de Costa Rica, ambas trasferencias se encuentran debidamente acreditadas en las arcas del Estado, dichos montos incluyen el pago parcial de los DUAS N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 línea 03, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 línea 07, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 línea 07, N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 línea 09 y N°005-2018-164247 de fecha de aceptación 04/04/2018 línea 02. Para los DUAS y líneas que no fueron incluidas en el pago supra citado, que corresponde a los **DUAS N°005-2018-386940** de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, se trasladó el expediente administrativo a fin de que se realice el procedimiento administrativo ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (Véase folios 36 y 41).

| LINEAS | DUA | FECHA ACEPTACIÓN | Descripción | PARTIDA DECLARADA | ADUANA |
|----------------------------|------------------------|------------------|--|-------------------|------------|
| 13,14,15,16,19,20,21,22,23 | 005-2018-386940 | 06/08/2018 | “KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara)” | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 02,04,05,06 | 005-2017-401109 | 29/08/2017 | “KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara)” | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 04,05,06, | 005-2017-468533 | 09/10/2017 | “KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara)” | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 02,03,05,06, | 005-2017-601670 | 15/12/2017 | “KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara)” | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |
| 01,02,05,06,08,14 | 005-2018-083296 | 16/02/2018 | “KIT CCTV (Sistema/ Paquetes Grabador con Cámara)” | 8525.80.20.00.99 | Santamaría |

V. Mediante resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021, se inicia procedimiento ordinario de cobro contra el importador **SERVISESECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089** en su condición de obligado principal y la auxiliar de la función pública aduanera, **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, en su condición de



DF-DEN-0016-2018 (2)

responsable solidario y representante legal del importador citado anteriormente, en la nacionalización de las mercancías detalladas en las DUAS N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría, procedimiento ordinario tendiente a determinar la correcta clasificación arancelaria, así como los tributos dejados de percibir por el Fisco en la importación de las mercancías declaradas en la posición arancelaria **8525.80.20.00.99**, corresponde a: **“Las demás -- Cámaras digitales y videocámaras”**, es decir solamente pueden clasificar las cámaras y no el Kit completo con los demás elementos que lo conforman, siendo presuntamente determinada por la administración como correcta la posición arancelaria **8521.90.00.00.00** por tratarse de **“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”**, de ahí que la **partida arancelaria 85,21**, titulada **“Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado”**; produciéndose en razón de dicha determinación una diferencia de impuestos a favor del Fisco por la suma de total de **¢10 014 826,45** (diez millones catorce mil ochocientos veintiséis colones con 45/100), de los cuales **¢7 230 728,21** (siete millones doscientos treinta mil setecientos veintiocho colones con 21/100) corresponden a los impuestos presuntamente adeudados al fisco y **¢ 2 784 098,24** (dos millones setecientos ochenta y cuatro mil noventa y ocho colones con 24/100) corresponde a los intereses generados al día 18 de junio del 2021 . La resolución de cita fue notificada a la Agencia de Aduanas, mediante correo electrónico: lastorga@quickshipping.com ; y al importador mediante las siguientes direcciones electrónicas: mpazos@servisecurity.com; rpazos@servisecurity.com en **fecha 06 de julio del 2021**. (Folios 42 a 59)

VI. Mediante escrito sin fecha, el señor **JOSE ALBERTO MARTÍNEZ LORÍA**, en calidad de Apoderado Especial Administrativo del señor **Raúl Eduardo Pazos Figueroa**, Representante Judicial y Extrajudicial de la empresa importadora **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089**, en su condición de obligado principal, presentó alegatos contra el acto de inicio del presente procedimiento ordinario, resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021. Señalando como principales argumentos de nulidad



DF-DEN-0016-2018 (2)

del procedimiento administrativo iniciado mediante resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021 los siguientes:

- a) Nulidad por insuficiente fundamentación en el procedimiento de fiscalización para modificar la posición arancelaria. Violación al Principio de verdad real.
- b) Nulidad por inadecuada determinación del adeudo tributario.
- c) Nulidad por inexistente investigación sobre la verdadera naturaleza de las mercancías de acuerdo con las condiciones de la compraventa comercial.
- d) Nulidad por vicios en el motivo, contenido y fundamentación del acto.
- e) Nulidad por falta de motivación y falta de derecho.

Aportando como prueba los siguientes documentos: **A)** Copia de Criterio Técnico sobre la clasificación arancelaria de “KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de televisión” de fecha 06 de julio del 2021, emitida por el señor Mario Ulate Castillo, experto en Mereología y Clasificación arancelaria. **B)** Copia de certificación de Personería jurídica de la empresa importadora **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089** **C)** Copia de Poder especial administrativo y Carta apostillada (ver folios 60 a 80)

VII. Asimismo en fecha 28 de julio del 2021, la auxiliar de la función pública aduanera, **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado, presento escrito de alegatos contra el acto de inicio del presente procedimiento ordinario, resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021, allanándose a los argumentos presentados por el importador y solicitando se proceda al archivo del procedimiento por carecer de fundamento jurídico para sustentar el cambio de posición arancelaria de las mercancías y el ajuste tributario pretendido. Además señala como nueva dirección para notificaciones el correo electrónico: lisbeee@hotmail.com (ver folios 80 vuelto a 83)

VIII. En el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I-Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos 1,6,8,19,20,21,22,23,33,48,49 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 1,6, 11, 12,22, 23, 24 incisos a) y b) , 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 62,63, 86,97,102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 576 al 592 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); y la Ley N 7346 sobre las Reglas Generales para



DF-DEN-0016-2018 (2)

la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC, ésta Dirección se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo.

II-Objeto de la Litis:

Determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías descritas como **“KIT CCV o kit de circuitos cerrados de televisión”** declaradas en la ‘partida arancelaria **8525.80.20.00.99**, nacionalizadas en las DUAS N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría, mercancía nacionalizada por el importador **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089** en su condición de obligado principal y la auxiliar de la función pública aduanera, **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, así como las posibles diferencias de tributos dejados de percibir por el Estado.

III-Antecedentes: **Potestad de la Autoridad Aduanera:** Tanto los importadores como los auxiliares de la función pública dentro de su operativa, deben tener claro que la obligación tributaria aduanera es el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Aduanas. Lo anterior por cuanto, el importador (declarante) y su auxiliar de la función pública aduanera (agente aduanero) pueden autodeterminar la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, entendiendo por tal concepto la determinación de las obligaciones aduaneras realizadas por el declarante fijando y pagando los tributos exigibles, siempre que cumplan con las demás obligaciones legales y reglamentarias exigidas en el régimen aduanero, a que acuda el interesado de manera libre y voluntaria. Como parte de los requisitos obligatorios contenidos en toda importación, está el monto correspondiente al monto correcto de la obligación tributaria aduanera, conforme a una **correcta clasificación arancelaria**, aplicación de Tratados de Libre Comercio, Valor Aduanero y otros gastos de importación y seguros y tiene como respaldo los documentos que la acompañan y que la amparan. Ahora bien, tanto la clasificación arancelaria como el resto de los datos que se consignan en una Declaración Aduanera no son definitivos, debido a la potestad de la Autoridad Aduanera que podrá revisar, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás



DF-DEN-0016-2018 (2)

normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley. En tal sentido, la labor aduanera normalmente comprende, las normas nacionales establecidas y con ello velar por la correcta declaración y legal recaudación de los impuestos y por el correcto cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias, así como de los procedimientos aduaneros existentes para esta materia.

IV-Representación que ejerce el Agente Aduanero de su mandante (importador):

El agente aduanero, es el profesional, auxiliar de la función pública aduanera (sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas) autorizado por el Ministerio de Hacienda y que participa habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera. El agente aduanero por tanto ejerce la representación de su mandante (importador) para actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él, rindiendo la declaración aduanera bajo fe de juramento, por tanto los datos consignados en ella se tendrán por ciertos y podrán ser objeto de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización, según lo establecen los artículos 28, 33 y 86 de la Ley General de Aduanas. Esta representación que ejerce el agente aduanero de su mandante (importador), de tal forma que, en la materia de clasificación arancelaria, valor, aplicación de tratados y otros gastos, la misma está concebida como de carácter voluntario, porque se da en el tanto corresponde a la persona legitimada (consignatario - importador) escoger o designar de acuerdo con su conveniencia o intereses, al sujeto que le va a representar, de igual forma podrá destituirlo o sustituirlo. Esta libertad de escogencia puede verse limitada y para nuestro caso existe una limitación subjetiva por norma de rango legal, que dispone que ciertos actos a realizarse ante el Servicio Nacional de Aduanas sólo pueden llevarse a cabo por un determinado tipo de profesional que por su formación o profesión tiene los conocimientos técnicos adecuados para desarrollar eficazmente su gestión ante las autoridades aduaneras, o sea, el agente aduanero. Asimismo, la Ley General de Aduanas en su artículo 86 establece que la información que se consigne en la declaración aduanera el agente los declara bajo la fe de juramento y es responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera. En ese sentido, la labor aduanera normalmente comprende aplicar mecanismos para velar por la completa y legal recaudación de los impuestos, cuya base de cálculo está no solo en el valor en aduana, sino en la correcta clasificación aduanera de las mercancías y otros gastos. Para lograr estos fines, se encuentran las facultades de control y la fiscalización de la actividad aduanera reguladas en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas, el cual establece que el control ejercido por la Autoridad



DF-DEN-0016-2018 (2)

Aduanera puede ser inmediato, a posteriori y permanente y el 102 del mismo cuerpo normativo que establece sobre la Revisión a posteriori del despacho.

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y NULDADES INVOCADAS: El señor JOSE ALBERTO MARTÍNEZ LORÍA, en calidad de Apoderado Especial Administrativo del señor Raúl Eduardo Pazos Figueroa, Representante Judicial y Extrajudicial de la empresa importadora **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089**, en su condición de obligado principal, refiere la existencia de posibles vicios de nulidad por falta de motivo y motivación en la resolución **RES-DF-0156-2021** de fecha 28 de junio del 2021 (Acto de inicio del presente procedimiento administrativo), por lo que esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el análisis de las nulidades invocadas por el sujeto pasivo, revisando la actuación administrativa con el objeto de determinar si los actos emitidos por esta Administración se han realizado en forma válida y eficaz, para lo cual el análisis se efectuará sobre los aspectos esenciales que puedan ser considerados como violatorios del ordenamiento jurídico aduanero.

El señor JOSE ALBERTO MARTÍNEZ LORÍA, Apoderado Especial Administrativo de la empresa importadora **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089**, en su condición de obligado principal, alegó nulidad con respecto al procedimiento al efecto, a ello en el escrito de alegatos indica en lo conducente:

“...1. Nulidad por insuficiente fundamentación en el procedimiento de fiscalización para modificar la posición arancelaria.

El procedimiento aplicado por la administración para establecer la posición arancelaria con posterioridad al despacho, violenta el principio de verdad real al no considerar la técnica aplicable en materia aduanera al no considerar la presentación de las mercancías, para aplicar la partida más específica.

La fiscalización en este caso no fundamentó adecuadamente su decisión, en razón que no aportó las justificaciones técnicas y contables que respaldaran indubitablemente qué mercancía se presentó a despacho, qué se adquirió y qué se vendió en el mercado local. Lo anterior desemboca en una nulidad por carecer de motivación para el ajuste pretendido por la administración.

La administración llega a su conclusión a través de una afirmación del Departamento de Gestión Técnica, pero sin analizar que las mercancías no constitúan kits sin solamente en algunos casos, que fueron objeto de pago del ajuste con ocasión de la etapa de regularización. Estimamos además que el criterio, basado en supuestos, llega a conclusiones erróneas en relación con el concepto de unidades funcionales así como en la nota legal invocada.



DF-DEN-0016-2018 (2)

En el caso concreto tenemos que en el momento del despacho se presentaron mercancías en forma de kit- que insisto fueron objeto de pago, como unidad comercial en una caja identificado como tales, tal y como se reconoce en este acto de inicio.

Adicionalmente, se presentaron el aparato de grabación digital, separado de otras cámaras, cables, lo que imposibilita relacionarlos, como forzosamente lo hace la administración como kits o juegos de seguridad, lo que confirmaría que le corresponde la posición arancelaria 8521.90.00.00.00.

A efecto de fundamentar el rechazo de este inicio de procedimiento, se aporta criterio técnico con las razones técnicas jurídicas que justifica y explica la verdadera naturaleza de las mercancías presentadas al despacho, suscrito sin apartarse de la técnica aplicable, se aporta con este escrito, un estudio merceológico y de clasificación arancelaria de las cámaras de televisión y videograbador, suscrito por el experto Mario Ulate Castillo, reconocido experto en Merceología y Clasificación Arancelaria.

El procedimiento de determinación constituye el elemento esencial del deber jurídico u obligación de pagar el adeudo tributario. Lo anterior implica que tiene la obligación de dar certeza al contribuyente sobre los elementos que fundamentan la determinación. Ese quantum debeatur debe de establecer la naturaleza y origen de esos elementos que inciden en el adeudo total, sea la obligación principal y sus intereses, especificando en cada caso como se establece y desglosa la completa carga tributaria. Adicionalmente, forma parte de este proceso la identificación de un sujeto que tenga la condición de obligado al pago de los tributos..."

Continúa exponiendo:

"...2. Nulidades procesales

La falta de una adecuada determinación del adeudo tributario, la inexistente investigación sobre la verdadera naturaleza de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de la compraventa comercial, revelan la existencia de vicios en el motivo, el contenido y, la fundamentación del acto.

Mediante lo anterior, se violentan las regulaciones establecidas en el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública que dispone:

Artículo 132.-

1.El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.

2.Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados. (itálicas no son del original)

Conforme a lo anterior, la administración no cuenta con un fundamento legal o causa para la pretensión del pago de la obligación tributaria, en razón que corresponde a un acto que carece de los elementos técnicos necesarios para justificar el ajuste pretendido

Al respecto es claro nuestra doctrina nacional al indicar que existe una conexión entre el motivo y el contenido. Tal como lo ha señalado el Dr. Ortiz Ortiz: "el motivo está coordinado con el contenido del acto, de modo que a un motivo determinado corresponde normalmente un determinado contenido y viceversa." Es por esto que si el acto se encuentra viciado por falta de motivo consecuentemente el contenido lo estará como es en el caso



DF-DEN-0016-2018 (2)

que nos ocupa, toda vez que dicha vinculación entre uno y otro elemento es necesaria y esencial para la existencia de un acto administrativo eficaz y válido.

Estos aspectos causan una afectación ilegítima y arbitraria a mi representada, además de afectarse principios esenciales de legalidad y legítima defensa.

En estas actuaciones de la administración se ha vulnerado el principio de legalidad que rige el actuar de la Administración, consagrado en los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y el 11 de nuestra Constitución Política. Asimismo, el debido proceso, este último constitucionalmente establecido a través de los artículos 39, 41 y 49 de la citada Norma Suprema, así como mi derecho de defensa.

En relación con la fundamentación o motivación, se manifiesta en que se desconoce los motivos por los cuales no solo hemos sido arrastrados a este procedimiento por una actuación deficiente del órgano fiscalizador, que no logró motivar técnicamente el adeudo tributario sin fijar ningún fundamento o criterio.

La exigencia de la motivación de los actos se consagra por la necesidad que el administrado conozca los motivos por los cuales el órgano competente toma la decisión que afecta su esfera jurídica o su patrimonio como en el presente caso. Se exige para que el administrativo pueda ejercer su derecho de defensa.

Acusamos por ende violación del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone:

Artículo 136-

1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;

b) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

Se acusa además que el acto adolece de una disconformidad entre su pretensión y los elementos que conforman la obligación tributaria exigida. La Administración erra en su manifestación de voluntad en relación con lo que pretende que pague el sujeto que estableció como obligado.

Violenta los principios del objeto del procedimiento administrativo, que conforme lo ha indicado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-342-2004 de 18 de noviembre de 2004, dicho "procedimiento tiene una doble finalidad. Por un lado: la garantía de los derechos e intereses de los administrados. El procedimiento debe ser garantía de que la actuación administrativa responde a criterios objetivos, respeta los derechos de los ciudadanos y se somete al ordenamiento jurídico. Por otro lado: la eficacia en la actuación administrativa".

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la presente autoridad que, por errores en el procedimiento, por falta de motivación y falta de derecho, se declare nulidad absoluta del procedimiento incoado, y/o adicionalmente se ordene el archivo de este procedimiento.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones al fax 2505 0907, rotuladas a nombre de Carolina Palma a la dirección electrónica jose.martinez.loria@cr.ey.com...



DF-DEN-0016-2018 (2)

Asimismo en fecha 28 de julio del 2021, la auxiliar de la función pública aduanera, **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado, presento escrito de alegatos contra el acto de inicio del presente procedimiento ordinario, resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021, allanándose a los argumentos presentados por el importador y solicitando se proceda al archivo del procedimiento por carecer de fundamento jurídico para sustentar el cambio de posición arancelaria de las mercancías y el ajuste tributario pretendido. Además, señala como nueva dirección para notificaciones el correo electrónico: lisbeee@hotmail.com. En su escrito la agente aduanera señala lo literalmente señala lo siguiente:

*“...La suscrita Lizbeth Astorga Betancourt, en mi condición de agente aduanera, me apersono dentro del plazo legal otorgado para manifestar el rechazo a la pretensión de la administración en relación con el acto de inicio que se emite mediante la resolución **RES-DF-0156-2021** de fecha 28 de junio de 2021 y notificado el 6 de julio de 2021 por medio correo electrónico.*

La Administración interpreta que en las declaraciones a que hace referencia el acto de inicio arriba indicado, se procedió a despachar Kit de cámaras de seguridad y vigilancia compuesto por: a) una o varias cámaras, b) un dispositivo de almacenamiento de vídeo (DVR-grabador de video digital) y c) cables de conexión, lo que corresponde clasificarlo en el inciso arancelario 8521.90.00.00.00.

A criterio de la suscrita, la Administración no cuenta con los elementos esenciales para justificar el procedimiento de fiscalización y el acto de inicio.

Por lo tanto, me allano a los argumentos presentados por el importador al estimarlos de recibo para la resolución del presente asunto, solicitando por ende que se proceda al archivo de las presentes actuaciones por carecer de fundamento jurídico para sustentar el cambio en la posición arancelaria de las mercancías y el ajuste tributario pretendido.

NOTIFICACIONES: Atenderé notificaciones rotuladas a nombre de Lizbeth Astorga en la dirección electrónica: lisbeee@hotmail.com.”.

Excepciones, prueba y alegatos que se conocerán de seguido.

A) SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO: Sobre el particular, se hace ver que, en relación con las excepciones, la doctrina ha establecido que el demandado frente al derecho de acción del actor, una vez entablada la relación jurídico procesal, le corresponde un derecho de pretensión contradictoria, cual es la de exigir del órgano jurisdiccional una declaración positiva o negativa de la pretensión que solicita el actor en su demanda y que precisamente este derecho de pretender que pertenece al demandado, se manifiesta dentro del proceso como una serie de facultades de oposición a su favor dentro de las cuales están las excepciones.

Por su parte la excepción ha sido definida como: “...el medio que brinda la ley al



DF-DEN-0016-2018 (2)

demandado, para combatir las diferencias de los presupuestos procesales o formales y de los presupuestos de fondo de un litigio. Podemos también afirmar que habrá excepciones en la medida en que haya deficiencia de tales presupuestos.”¹

El derecho de excepción es entonces un poder facultativo que le otorga la ley al demandado, una vez establecida la relación jurídico procesal, de hacer llegar al proceso ciertos hechos, de derecho sustancial o procesal, que una vez acogidos por el órgano competente, ante el cual se han hecho valer, produce la desestimación de la pretensión invocada o la interrupción total o parcial del proceso.

Mediante las excepciones previas, se alegan determinadas situaciones que normalmente, versan sobre el procedimiento y deben ser resueltas de forma primera y prioritaria, porque tienden a eliminar o corregir cuestiones que obstaculizarían su desarrollo. Las **excepciones previas** tienen un carácter preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos y, en caso de ser estimadas, pueden impedir el conocimiento del fondo del asunto. Por su parte, las **excepciones de fondo** cuestionan el cumplimiento de presupuestos procesales o atacan el fondo del objeto de la litis y, particularmente, la existencia de los hechos alegados o las consecuencias jurídicas o derecho material aplicable; las más usuales son **la falta de derecho**, la falta de legitimación, la de falta de interés y de causa.

Mediante sentencia N° 540 de las 11:00 Horas del tres de septiembre de dos mil tres, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la excepción de falta de derecho manifestó lo siguiente:

"III... El análisis del fallo recurrido lleva a concluir que la excepción de contrato no cumplido es, en efecto, de falta de derecho, ya que, por medio de esa defensa, quien la invoca, intenta desvirtuar la inexistencia de un derecho pretendido por la parte contraria. Vale recordar que el derecho es uno de los presupuestos materiales de la relación procesal, el cual debe revisarse para establecer la procedencia o improcedencia de la pretensión solicitada para ser reconocida en sentencia. Esto importa que, si la parte demandada considera que no existe derecho a su contraria, de pretender algo no correspondiente, puede invocarse la excepción genérica, sin necesidad de señalar, expresamente, bajo qué modalidad la interpone. Tratándose de un presupuesto procesal material, que versa sobre la procedencia del derecho invocado, es imperioso para el juez, a la hora de analizar las probanzas, desentrañar de oficio la existencia o no del derecho invocado. En función del principio “iura novit curia”, el Tribunal tiene el deber de aplicar el derecho, en cada caso concreto, debiendo analizar críticamente los hechos en los cuales se origina la controversia, en relación con las pruebas aportadas como base de las pretensiones y excepciones...”

¹ Baudrit Solera, Fernando. “Las excepciones en el Derecho Procesal Civil” Revista del Colegio de Abogados #139.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Para el caso de marras, no existe la alegada excepción de falta de derecho, pues desde el inicio de las actuaciones fiscalizadoras, las partes fueron debidamente intimadas del fundamento de hecho y de derecho de las pretensiones de la administración aduanera en virtud del derecho que le asiste. Es decir, que la autoridad aduanera, en ejercicio de sus atribuciones de revisión a posteriori de las determinaciones tributarias aduaneras, procede a través de un procedimiento ordinario aduanero a revisar lo actuado en ese despacho, que en forma inequívoca el artículo 24 incisos a) y b) de la Ley General de Aduanas, conceden en forma privativa a la autoridad aduanera, en el sentido de que le corresponde:

“Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivadas de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional.” (art.24 inciso a) (El resaltado no es del texto).

“Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.” (art.24 inciso b).

Es así, que no existe duda que la Dirección General de aduanas actúa conforme a las competencias, facultades y derechos que le asisten, de conformidad con la legislación, por lo que se rechaza la excepción invocada.

B) SOBRE LAS NULIDADES ALEGADAS:

Tanto la Agente como la empresa importadora señala la nulidad absoluta por violación al Debido Proceso Legal y el Derecho de Defensa, ya que según señala desde que se inició el presente procedimiento administrativo se parte de una “presunta incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, por lo que cabe indicar, que la Dirección General de Aduanas, justifica la resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021, procedimiento ordinario correspondiente a las DUAS N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría, que tiene por objeto determinar la correcta clasificación arancelaria y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado, en la nacionalización de las mercancías importadas por la empresa **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089**, tramitado por la



DF-DEN-0016-2018 (2)

auxiliar de la función pública **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, acto administrativo que contrario a lo manifestado por la representante del sujetos pasivo, se encuentra debidamente motivado, pues la actuación de la administración aduanera para realizar el cambio de partida arancelaria para este caso concreto, se fundamenta en el **Criterio Técnico N° DGA-DGT-DTA-074-2020** de fecha 11 de marzo del 2020,(ver folios 03 a 06), emitido por el Departamento Técnica Aduanera, de la Dirección de Gestión Técnica, que clasifica las mercancías objeto de la presente litis en la partida arancelaria **8521.90.00.00.00**. La mercancía descrita como: *“KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de televisión”* amparadas a las DUAS **N°005-2018-386940** de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, **N°005-2017-401109** de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, **N° 005-2017-468533** de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, **N°005-2017-468533** de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, **N°005-2017-601670** de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y **N°005-2018-083296** de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría, fue objeto de análisis merceológico por parte del Departamento Técnica Aduanera, de la Dirección de Gestión Técnica. Además, realizando el análisis y el adeudo de tributos para el Estado bajo el principio de legalidad y motivando correctamente la actuación administrativa, como requisitos indispensables, así como fundamentación legal necesaria.

Como principal alegato de nulidad, la parte alega que la administración ha violentado el principio de verdad real desde el inicio del procedimiento administrativo y que, evidentemente, tampoco existió ninguna intención de cumplir con el objetivo de todo procedimiento, como es el descubrimiento de la verdad real de los hechos con el fin de emitir un acto administrativo con un motivo y una motivación válida.

Sobre ese aspecto, tengamos claro que el legislador estableció, como objeto o fin más importante del procedimiento administrativo la verificación de la verdad real que sirven de motivo al acto que se emita. Lo anterior en razón de lo dispuesto por el artículo 133 de la citada ley, como bien lo estableció la Procuraduría General de la República al analizar este principio, estableciendo que la decisión se debe fundamentar en hechos, explicando la relación de los numerales 214 inciso 2), 133 y 136 de la LGAP en los siguientes términos:

“El motivo que va a tener la Administración para tomar un acto tiene un fundamento fáctico, se va a basar sobre los hechos que realmente sucedieron. En la ley se establece como obligación la existencia de hechos reales que sirven de motivo al acto. Esto ya que existe el interés público de que la Administración actúe conforme a las necesidades reales de la comunidad...Cuando establece que debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, entonces tenemos que el principio de verdad material como finalidad



DF-DEN-0016-2018 (2)

del proceso es muy importante en este punto, porque los hechos que van a servir de sustento al acto, no serán hechos valorados arbitrariamente, sino que existe la obligación que estos hechos sean los reales independientemente de la voluntad de las partes” (Revista de la Procuraduría General de la República. Pronunciamiento C 103-80 de 14-05-80).

Todo lo anterior se manifiesta en el artículo 221 LGAP que en forma expresa da sustento al principio de verdad material y que a la letra indica:

“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de estas últimas”.

Es así que, en el caso en estudio, no se ha dado una violación a dicho principio cómo se analizará de seguido en el fondo de la presente resolución, pues se ha procurado analizar y establecer el motivo o fundamento que dio base al procedimiento de ajuste, precisamente en la documentación que amparan las importaciones y toda la prueba aportada por los interesados que ha sido debidamente evacuada, llegando a concluir que la clasificación declarada no es correcta de conformidad con la Regla General de Clasificación I y la Nota Legal XVI-4 sobre ‘Unidades funcionales’, que las mercancías declaradas en los DUAS de estudio corresponden a videograbadoras y **Kit de Circuito Cerrado de Televisión** y le corresponde la clasificación arancelaria **8521.90.00.00.00** (aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado), ahora bien la mercancía es declarada como “Kits” estamos ante la presencia de lo que la Nomenclatura de Sistema Armonizado denomina **“unidades funcionales”**, conforme la Nota Legal de Sección XVI-4, que indica:

“...Cuando una máquina o una combinación de máquinas están constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 y 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice...”

En otras palabras tenemos una cámara cuya función es la de captar la imagen del lugar protegido y un grabador cuya función es la de digitalizar y grabar las imágenes y audios que nos llegan desde las cámaras de seguridad, consecuentemente en aplicación de la Nota Legal de cita, se debe determinar la función principal, que para el caso que nos ocupa, la función principal es la de registrar y guardar las imágenes que se capturen a través de la cámara de vigilancia y seguridad, función que se cumple para su propósito, usando como medio las cámaras digitales, por lo antes



DF-DEN-0016-2018 (2)

expuesto la mercancía no puede ser declarada en la partida arancelaria **8525.80.20.9999**. Consecuentemente, en el caso no se ha dado una falta de motivación, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada.

La **falta de motivación** surge cuando su desarrollo es omiso, confuso o contradictorio, de forma tal impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de lo resuelto, lo que vulneraría el debido proceso, en el presente caso las partes han tenido claridad sobre el objeto del procedimiento y han podido producir la prueba que estimaron procedente para su defensa. La administración ha justificado técnica y jurídicamente su posición, de manera que no se ha vulnerado el debido proceso. Concretamente tenemos que la motivación de los actos administrativos, resulta ser una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, dado que al conocer las razones sobre los cuales se basa el acto emanado de la Administración, el administrado logra ejercer una efectiva defensa. Así, la motivación implica que el acto administrativo contenga la referencia de los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales encuentra fundamentación, con el fin de que el administrado conozca las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o restringido en sus derechos, según sea el caso. El acto administrativo debe presentarse como una manifestación objetiva, que busca la consecución de un fin previamente establecido por el Ordenamiento Jurídico; en razón de lo cual, la Administración no puede actuar discrecionalmente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y derecho que corresponden en cada caso.

Con el propósito de analizar lo mencionado supra, en el **Dictamen No.103** del día 20/06/1997 emitido por la Procuraduría General de la República se menciona el tema de las nulidades, ocurriendo que, dentro de lo que interesa, y traído a colación bajo el análisis que las partidas declaradas por el administrado son incorrectas, y bajo el estricto análisis científico se realizaron correctamente los análisis, así como el propiciamiento de la defensa oportuna del administrado, tal y como se indica de seguido:

En nuestro ordenamiento se reconoce básicamente tres criterios básicos para determinar si el vicio que presenta un acto administrativo produce la nulidad absoluta o relativa de éste.

Primero: Criterio teleológico o del grado de la infracción, según el cual, la consecución del fin público que se persigue con el acto, juntamente con la



DF-DEN-0016-2018 (2)

gravedad de la falta que presenta, son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si estamos en presencia de nulidad o anulabilidad.

El fundamento normativo de este criterio, lo encontramos en los artículos 165 y 167 de la Ley General de la Administración Pública. El primero de ellos hace referencia a la gravedad de la falta en los siguientes términos:

"La invalidez podrá manifestarse como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida."

El segundo, contempla la realización o no del fin público como elemento determinante:

"Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta."

Una disposición similar a las anteriores, pero referida al Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública (procedimiento administrativo), la encontramos en el artículo 223 de esa Ley.

Ahí se establece:

- 1.- Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.
- 2.- Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. (El subrayado es nuestro).

Esta norma, aparte de reiterar la importancia del grado de la infracción, menciona dos razones específicas en las cuales se produciría nulidad de lo actuado:

- Cuando el vicio cambie la decisión final en aspectos importantes, o
- Cuando cause indefensión.

Debe entenderse que en esos supuestos el procedimiento administrativo no cumpliría con el fin público a que va destinado.

Sobre el criterio teleológico o grado de la infracción como parámetro para la calificación del vicio, la doctrina nacional ha dicho:



DF-DEN-0016-2018 (2)

“Este criterio es el que más acogida tiene por parte de los diversos autores. Mediante este se trata de precisar que la diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa es de grado y que el contenido de esta graduación está determinado por la noción de fin público inherente a todo quehacer administrativo. Es decir, serán absolutamente nulos aquellos actos administrativos disconformes con el ordenamiento en forma grave, sea, que a la vez que quebrantan la legalidad administrativa, impiden la realización de los fines públicos hacia los cuales está encaminada la actuación de la Administración. Por otra parte, serán relativamente nulos aquellos actos que pese a su disconformidad sustancial con el ordenamiento, ésta no es grave ya que permite la realización de los fines previstos normativamente para la función administrativa que se ejerce.”² (El subrayado en nuestro).

Segundo: Criterio para calificar el vicio en que haya incurrido un acto administrativo, lo es el de la determinación expresa en la ley de las consecuencias del vicio.

Se trata de un método que, por su rigidez, no permite deliberación alguna tendiente a ajustar las consecuencias del vicio al cumplimiento o no del interés público. Ello debido a que el legislador, de previo, ha realizado la ponderación correspondiente, arribando a la conclusión de que, en esos casos, resulta inadmisibles otra solución que no sea declarar la nulidad absoluta del acto. En otras palabras, ya fuere por el grado de la lesión, o por la importancia de los valores en juego, la ley no deja a cargo del intérprete jurídico la determinación de las consecuencias del vicio, sino que las establece ella de manera genérica.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, norma que califica de absolutamente nula la comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, o que sea omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto. Por el contrario, se sanciona ahí con nulidad relativa la comunicación que contenga un vicio de los no citados con anterioridad.

Disposiciones similares a la descrita, donde se establece expresamente el carácter absoluto o relativo de la nulidad, se encuentran en los artículos 41, 155, 237, y 268 de la Ley General de la Administración Pública.

Tercero: Criterio lo es el que se fundamenta en el Principio de Conservación del Acto Administrativo, según el cual, en caso de duda sobre la existencia, calificación o importancia del vicio, deberá estarse a la consecuencia más

² SABORIO VALVERDE, Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Editorial Alma Mater, San José, 1986, pág. 92- 93.



DF-DEN-0016-2018 (2)

favorable a la conservación del acto. Este criterio se encuentra positivamente recogido en el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública. Es importante señalar que este criterio de calificación es de aplicación residual, o sea, sólo opera en caso de que con los primeros dos mencionados, no se haya podido determinar el carácter absoluto o relativo de la nulidad que genera el vicio.

No resulta difícil deducir las razones que motivan al legislador a sancionar de esa forma los vicios en el procedimiento para la anulación en sede administrativa, de actos declarativos de derechos. Lo que se pretendió con ello fue limitar la posibilidad de un uso abusivo de la potestad que en ese momento se le confería al Estado, a efecto de lograr un equilibrio entre los poderes de la Administración y las garantías del administrado.

Siendo que los elementos del acto administrativo son motivo, contenido y fin, es importante traerlos a colación con el fin de indicar en qué se trata cada uno:

Motivo del acto administrativo: Para que el acto administrativo sea válido debe guardar conformidad con el ordenamiento jurídico en todos sus elementos. A contrario, será inválido el acto que de alguna forma vulnera el ordenamiento jurídico. Nuestra legislación administrativa establece dos grados de invalidez de los actos; aquellos que conllevan la nulidad absoluta y nulidad relativa, la primera categoría abarca las sustanciales que son incompatibles con el ordenamiento jurídico y a la realización del interés público al cual se dirige por la falta total de uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando el defecto afecte el fin del mismo; las segundas constituida por infracciones menores que no impiden la realización del interés público y que pueden ser ajustadas al ordenamiento.

Establece la Ley General de la Administración Pública en el artículo número 133:

“1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.

2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”.

Decía el Doctor Eduardo Ortiz: “[...] *El motivo deberá ser legítimo, es la primera condición. Esto es obvio. No puede ser un motivo ilegal en relación con el acto que se está realizando”.*

Eduardo García Enterría ha señalado sobre el punto: “ *Si la administración ejecuta la ley, en el sentido que hemos visto, esto es, en cuanto la ley otorga a la*



DF-DEN-0016-2018 (2)

administración potestades de obrar, resulta que la ley como imperativo abstracto conecta una cierta consecuencia jurídica a un tipo de hecho específico, precisamente, y no a cualquiera, indeterminadamente...el acto administrativo no es más que el ejercicio de una potestad, por lo que el mismo solo puede dictarse en función del presupuesto de hecho dictado por la norma de cuya aplicación se trata”.

Contenido del acto administrativo: Por su parte, el contenido, como elemento sustancial, *“es la definición del efecto del acto, considerado como resultado jurídico del mismo...El contenido es, como dice Zanobini, lo que el acto dispone, certifica, declara o juzga, y se expresa en su parte dispositiva.”*

Fin del acto administrativo: En cuanto al fin del acto administrativo, se define como el *“resultado último, de índole no jurídica, que persigue el acto en relación con el motivo realizado”.*

Como apunta DROMI, *“la actividad administrativa está condicionada por la ley a la obtención de determinados resultados. Por ello, no puede la Administración Pública procurar resultados distintos de los perseguidos por el legislador, aun cuando aquellos respondan a la más estricta licitud y moralidad, pues lo que se busca es el logro de determinado fin, que no puede ser desviado por ningún motivo, así sea plausible”.*

En definitiva, la finalidad de todo acto administrativo es el interés público, y como bien se indica en el Dictamen de la PGR, éste no puede dejar en indefensión al administrado o cambiar la decisión final en aspectos importantes.

Bajo este orden de ideas, debemos examinar las actuaciones realizadas por la autoridad Aduanera, ya que como se indica es necesario relacionar el sustento normativo y la motivación adecuada de las actuaciones realizadas, así bien la resolución **RES-DF-0156-2021 del día 28 de junio del 2021**, justifica los cambios efectuados en lo que refiere a la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la presente litis. Ya que mediante oficio **DF-DEN-19-2020** de fecha 03 de marzo 2020 (ver folio 001) se solicitó criterio técnico al Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección Gestión Técnica de la mercancía el estudio sobre la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes a las DUAS N°**005-2018-386940** de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°**005-2017-401109** de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° **005-2017-468533** de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°**005-2017-468533** de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°**005-2017-601670** de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°**005-2018-083296**



DF-DEN-0016-2018 (2)

de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría,, declaradas como “Kit CCTV”. Tanto en la resolución recurrida como el **Criterio Técnico N° DGA-DGT-DTA-074-2020** de fecha 11 de marzo del 2020, (ver folios 03 a 06), y según el análisis merceológico de la mercancía, en estudio se concluye lo siguiente:

“Las cámaras de seguridad y vigilancia son herramientas ampliamente utilizadas para la protección de hogares, locales comerciales y áreas públicas. Es una herramienta de disuasión sobre las intenciones de vandalismo, hurto o robo.

Las hay para exteriores, las cuales tienen mecanismo de protección especial, por lo tanto, su estructura y diseño están enfocados en la durabilidad y resistencia a los embates del clima, temperaturas extremas e intentos de daño y las interiores destinadas a espacios que suponen una protección contra los elementos climáticos. No incorporan tantos elementos de protección para su estructura.

Asimismo, las encontramos de diferentes tipos como: “domo o cúpula” (diseño esférico), “bullet o compacta” (de forma cilíndrica y apariencia disuasoria), “box”, diseñado para espacios de alto riesgo y otras como las “mini cámaras”.

La función de la cámara es la de captar la imagen del lugar protegido y la del grabador de video digital (DVD o NVR) es la de digitalizar y grabar las imágenes y audios que nos llegan desde las cámaras de seguridad. El DVR se conecta a cámaras analógicas que le envían una señal de video que digitaliza y el NVR o Network Video Recorder, con el sistema IP las imágenes llegan procesadas al grabador, ofrece una mayor calidad, con menos ruido y más resolución.

También existen en el mercado (NDVR o Network Digital video Recorder), que consiste en un videograbador híbrido, que combina ambas tecnologías. Se incluye en entornos donde se aprovechan instalaciones analógicas y se recurre a la tecnología IP.

Estos dispositivos permiten a las personas monitorizar de forma segura determinados espacios y registrar información importante sobre incidentes.

Ahora bien, según indica el análisis realizado por el Departamento de Gestión Técnica de cómo se presentan a despacho las mercancías declaradas como “Kits”, estamos ante la presencia de lo que la Nomenclatura de Sistema Armonizado denomina “unidades funcionales”, conforme la Nota Legal de Sección XVI-4, que indica:



DF-DEN-0016-2018 (2)

“...Cuando una máquina o una combinación de máquinas están constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 y 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice...”

En otras palabras tenemos una cámara cuya función es la de captar la imagen del lugar protegido y un grabador cuya función es la de digitalizar y grabar las imágenes y audios que nos llegan desde las cámaras de seguridad, consecuentemente en aplicación de la Nota Legal de cita, se debe determinar la función principal, que para el caso que nos ocupa, la función principal es la de registrar y guardar las imágenes que se capturen a través de la cámara de vigilancia y seguridad, función que se cumple para su propósito, usando como medio las cámaras digitales.

Es importante aclarar, que, si a despacho se presentan de forma separada, clasifican en las partidas 85.25 y 85.21, respectivamente, no obstante, al ser importados conformando un “kit”, corresponde clasificarlo en el inciso arancelario 8521.90.00.00.00, como un aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido, en aplicación de la nota legal 4 de la Sección XVI.

Es así que al determinarse que la mercancía de estudio corresponde a Kit de CCTV, compuesto por una o varias cámaras, dispositivo de almacenamiento de video y cable de conexión y al ser importados conformando un “kit”, corresponde clasificarlo en el inciso arancelario 8521.90.00.00.00, como un aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido, en aplicación de la nota legal 4 de la Sección XVI. E indica que, por las consideraciones antes expuestas, no procede clasificar las mercancías en el inciso arancelario 8525.80.20.00.99, declarado al momento del despacho.”

Por lo que en la resolución recurrida se observa la suficiente motivación para efectuar el cambio de posición arancelaria, que relacionan las importaciones realizadas por el importador así como del producto, por lo que es evidente la carencia al efecto de la indefensión reclamada por el sujeto pasivo, cumpliendo la resolución con los elementos del acto administrativo así como con el motivo suficiente y el desarrollo adecuado de la motivación del acto en los cuales, se desarrollan los **fundamentos fáctico-técnicos y jurídicos pertinentes**.

La motivación del acto se encuentra en una relación directa con los derechos de intimación e imputación, que forman parte de los derechos al debido proceso y de



DF-DEN-0016-2018 (2)

defensa, en el presente caso se analizaron correctamente los fundamentos **técnicos, jurídicos, descripción de la mercancía amplia y claramente**, así como las relaciones de las mismas con los documentos transmitidos en el Sistema Tica al momento de realizar las Declaraciones Únicas Aduaneras por lo que no se le impidió al administrado conocer a cabalidad los hechos, normas y fundamentos técnicos en que se basan dichos cambios realizados de acuerdo al Control Posterior y se formularon de manera expresa, concreta e integral las razones por las cuales se realizan los mismos, ello en aras de que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de conocer qué hechos se le imputan y la responsabilidad que se le achaca, mediante la puesta en conocimiento del objeto, carácter y fines por los cuales se presumió la realización del cambio en las líneas de la DUA que nos ocupa y que trae consigo una diferencia de tributos a favor del Estado.

Debido a lo anterior, según el análisis realizado en el Control Posterior, el cual hace el cambio en la partida Arancelaria de las líneas asociadas a la DUA objeto del presente procedimiento administrativo, trae consigo una diferencia de impuestos, a lo que se ha manifestado el Tribunal Aduanero Nacional mediante la sentencia 005-2019 con respecto a este tema, y a pesar de que la misma desarrolle el procedimiento de cambio de partida en el control inmediato, es aplicable los principios con respecto a la indefensión, así como los elementos que deben de sustentar el acto administrativo en lo que se refiere a los cambios en una Declaración Aduanera, con respecto a la falta de motivación en un cambio de partida, y que de acuerdo a lo reiterado, la Dirección General desarrolló los motivos de cambio y cumple con motivar la actuación en lo que respecta al control posterior:

“ Es menester recordar a la administración aduanera que la motivación de los actos, también aplica durante el procedimiento de despacho, puesto que si bien resulta ágil, dado que por un lado faculta a la aduana supervisar la correcta percepción de tributos, facilitando y agilizando las operaciones de comercio exterior, entregando las mercancías al interesado en el término señalado una vez cumplidas las formalidades de ley, pero logrando un equilibrio entre la facilitación y el control aduanero; ya que el ordenamiento jurídico aduanero garantiza la agilización de las operaciones, (artículo 93 bis, 98 de la LGA, y 246 bis de su Reglamento) sin afectar la revisión de los datos y documentos presentados por el declarante durante el momento del despacho, (artículos 22, 23, 24, 93, 97, 100 de la LGA y 245, 246 de su Reglamento, porque tales facultades de control no al verificar –física y documental lo declarado– porque se enfrenta a un acto que afecta la esfera patrimonial y derechos del declarante, cuando implica ajustar la obligación tributaria con una diferencia considerable a favor del Estado. Con base en los deberes impuestos por la legislación aduanera en los numerales 93 a



DF-DEN-0016-2018 (2)

98 de la Ley 7557, y 247 del Reglamento 25270-H, cuando detecta el funcionario competente diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, la aduana efectuará las correcciones y ajustes correspondientes y notificará esta circunstancia al declarante o su representante, normativa que guarda estrecha relación con los numerales 178 del Código Tributario respecto al objeto de todo procedimiento administrativo siendo este la verificación de los hechos dispuestos en las normas, para la correcta declaración (art. 86 LGA) y percepción de tributos (art. 6 de la LGA), que a su vez se relación con el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública. Todo ello porque la aduana está en el deber de citar los motivos del cambio, para permitirle al interesado oponerse y ofrecer sus alegatos de defensa. En suma la actuación de la Aduana en el despacho resulta omisa, dificultando técnica y jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que omite indicar las razones del porque no clasifica en la partida consignada por el agente aduanero, y las razones técnicas porque debe clasificarse en las partidas señaladas por la aduana según la naturaleza y características de la mercancía, omisiones que sin lugar a dudas le generó indefensión al agente aduanero, puesto que se les perjudicó su derecho a rebatir los motivos del ajuste, ejerciendo una efectiva defensa material del criterio técnico que tenía que externar el funcionario competente de la verificación documental del DUA de interés, deficiencia que reitera el apelante ante la aduana y este tribunal por la falta de motivación del ajuste comunicado que no resulta claro, preciso y contundente del impuesto específico que estima no calculado y cancelado.”

Por lo anterior, las actuaciones realizadas por ésta Dirección General de Aduanas en el control posterior se encuentran motivadas de forma correcta y carecen de vicios de nulidad que dejaran en indefensión al administrado y no dificultaron técnica ni jurídicamente al recurrente ejercer su derecho de defensa y promover material probatorio consecuente con el cambio señalado, dado que se indican las razones del porque no clasifica en la partida consignada originalmente, existiendo así Convenios Internacionales de uso del Sistema Armonizado y entendiéndose así mismo que no existe más que alegaciones alejadas de los métodos científicos los cuales pretenden menoscabar la actuación aduanera, sin embargo, no existe prueba alguna más que lo expresado que la mercancía importada, es **“KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de televisión”**, lo cierto es que no se puede obviar la clasificación arancelaria, y que según se desarrollará en ésta resolución existe una partida arancelaria para cada una de las mercancías. Se le indican las razones técnicas del cambio en la clasificación declarada, con base en descripción, y características de la mercancía, con fundamento en el análisis realizado mediante **Criterio Técnico N° DGA-DGT-DTA-074-2020** de fecha 11 de



DF-DEN-0016-2018 (2)

marzo del 2020, (ver folios 03 a 06), emitido por el Departamento Técnica Aduanera, de la Dirección de Gestión Técnica, que clasifica las mercancías objeto de la presente litis en la partida arancelaria **8521.90.00.00.00**.

No es cuestionable la competencia y profesionalismo de Departamento Técnica Aduanera, que por años ha brindado ayuda técnica tanto al Servicio Nacional de Aduanas como a los mismos usuarios que requieren de su criterio especializado. En este punto es relevante hacer notar al sujeto pasivo recurrente, que por vía reglamentaria se distribuyeron competencias a las distintas unidades administrativas aduaneras, entre las cuáles se encuentra los numerales 21 y 21 bis del Reglamento a la LGA, facultando el Departamento Técnica Aduanera a emitir criterios técnicos en materia de clasificación arancelaria de las mercancías importadas o exportadas por los operadores de comercio exterior, a solicitud de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y otras instancias que así lo requieran. Por lo que el cambio de partida no resulta antojadizo, ni arbitrario.

En doctrina el dictamen se concibe como:

"Actos jurídicos de la Administración emitidos por órganos competentes que contienen opiniones o informes técnicos jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa" (Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo Tomo I, pág 202)

Considerando la definición anterior, tenemos que el criterio técnico fue emitido por la autoridad aduanera competente en la materia, el Departamento de Técnica Aduanera, según dispone el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo conducente:

"Artículo 21 bis.—Funciones del Departamento de Técnica Aduanera. En el ejercicio de su competencia el departamento tendrá las siguientes funciones:

a...

b. Emitir criterios técnicos en materia de clasificación arancelaria, origen de las mercancías e información arancelaria, en atención de consultas que efectúen las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, auxiliares o terceros."

Dicho criterio, contiene una opinión técnica que refleja la posición especializada y razonada de la oficina competente sobre la consulta realizada y que servirá de base para que la persona que ha realizado la consulta tome las decisiones y previsiones técnicas y legales de su interés y para los tramites y gestiones que estime.



DF-DEN-0016-2018 (2)

En este punto es relevante hacer notar al sujeto pasivo recurrente, que por vía reglamentaria se distribuyeron competencias a las distintas unidades administrativas aduaneras, entre las cuáles se encuentra los numerales **21 y 21 bis del Reglamento a la LGA**, facultando el Departamento Técnica Aduanera a emitir criterios técnicos en materia de clasificación arancelaria de las mercancías importadas o exportadas por los operadores de comercio exterior, a solicitud de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y otras instancias que así lo requieran. Por lo que el cambio de partida no resulta antojadizo, ni arbitrario. El objetivo desde el punto de vista aduanero es poder clasificar las mercancías en la nomenclatura de comercio internacional Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.). Razón por la cual constituye una herramienta indispensable para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y su fin es el de ubicar las posibles susceptibilidades a que es propensa una mercancía con el fin de tener más elementos de identificación al momento de clasificarla, consecuentemente no llevan razón los recurrentes sobre la nulidad alegada.

VI. ANÁLISIS DEL CASO: SOBRE EL CRITERIO LEGAL Y TÉCNICO QUE SE FUNDAMENTÓ LA INVESTIGACIÓN:

1. POTESTAD DE LA AUTORIDAD ADUANERA:

De conformidad con el artículo 22 de la LGA, el control aduanero es *“el ejercicio de las facultades del servicio nacional de aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras...”*. La LGA señala 3 tipos de control aduanero: inmediato, a posteriori y permanente (numerales 9 del CAUCA IV y 8 del RECAUCA IV).

Dentro de las funciones de la Dirección de Fiscalización, está la de dirigir la fiscalización de las operaciones aduaneras realizadas por las empresas de comercio exterior, con el fin de constatar la veracidad, suficiencia y exactitud de la información consignada en los registros aduaneros, así como la veracidad de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera (artículo 26 bis del Reglamento a la LGA).



DF-DEN-0016-2018 (2)

1.1 RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”:

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías, sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza (artículos 45 del CAUCA IV, 217 del RECAUCA IV y 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en función a las obligaciones que le impone la Ley (artículos 48 del CAUCA IV y 54 de la LGA). Para efectos del presente procedimiento el sujeto pasivo el importador **SERVISESECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089** en su condición de obligado principal y, el auxiliar de la función pública aduanera, **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado anteriormente por la Declaración Única Aduanera de importación objeto del presente procedimiento.

1.2 FIGURA DEL AGENTE ADUANERO:

El agente aduanero es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por la Dirección General de Aduanas, para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en la LGA, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. La declaración única aduanera es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Este profesional deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la DUA, dado que la misma se entenderá realizada bajo la fe del juramento (artículos 22 del CAUCA IV y 28, y 33 y 86 de la LGA). En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“...El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones



DF-DEN-0016-2018 (2)

patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículos 90 del RECAUCA IV y 33 de la LGA). Ante el Fisco el importador y el agente aduanero son responsables en los mismos términos, en lo referente al pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, los recargos y los ajustes correspondientes; en los mismos términos, el agente aduanero es solidariamente responsable con el importador (artículos 23 del CAUCA IV, 91 del RECAUCA IV y 36 de la LGA).

1.3 LA DECLARACIÓN ÚNICA ADUANERA Y EL AGENTE ADUANERO:

De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la LGA, la autoridad aduanera podrá: *“Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.”* Dado lo anterior, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar la documentación en original, custodiada por el agente aduanero, para efectos de los estudios que esté realizando.

En lo que se refiere propiamente a la declaración única aduanera, se podrá solicitar como documentación de respaldo, lo señalado en el artículo 86 de la LGA, que indica lo siguiente:

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Derogado.
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

1.4 LA DECLARACIÓN ÚNICA ADUANERA Y LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

Según el artículo 86 de la LGA, *“el declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía...”*. La presente autoridad aduanera, para determinar lo que implica la correcta descripción de las mercancías en las DUAS de estudio, partirá de lo señalado a continuación:



Según el artículo 320 inciso i) del RECAUCA IV, la declaración de mercancías implica la descripción comercial del producto. En los casos, en los que las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente, se deberán de declarar los números de serie, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales.

1.5 SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO:

El Arancel Centroamericano de Importación es el instrumento que contiene, la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que son susceptibles de ser importadas al territorio centroamericano, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones (<https://www.sieca.int/index.php/integracion-economica/integracion-economica/libre-comercio/arancel-centroamericano-de-importacion/#:~:text=El%20Arancel%20Centroamericano%20de%20Importaci%C3%B3n,la%20ejecuci%C3%B3n%20de%20sus%20disposiciones>). El Arancel Centroamericano de Importación está constituido por el Sistema Arancelario Centroamericano (referido en adelante como SAC) y los correspondientes Derechos Arancelarios a la Importación. El código numérico del SAC está representado por ocho dígitos que identifican: los dos primeros al capítulo; los dos siguientes a la partida; el tercer par a la subpartida; y los dos últimos a los incisos Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericanas.

1.6 REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO:

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano se regirá por los principios siguientes:

1. “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...)

2. Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.



DF-DEN-0016-2018 (2)

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: (...) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; (...)

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

2. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

De conformidad con el estudio efectuado por el Departamento de Denuncias y Operativos, de la Dirección de Fiscalización, plasmado en el Informe de Conclusión de las actuaciones fiscalizadoras **DF-DEN-INF-19-2020 del 20 de abril del 2020**, denominado *“Presuntas irregularidades en la clasificación arancelaria del paquete de cámara para CCTV, del importador Servisecurity Inc S.A.”* y conforme al **Criterio Técnico N° DGA-DGT-DTA-074-2020** de fecha 11 de marzo del 2020, emitido por el Departamento Técnica Aduanera, de la Dirección de Gestión Técnica, se determina una incorrecta clasificación arancelaria para las DUAS **N°005-2017-351398** de fecha de aceptación 28/07/2017 líneas 25,26,27,28,29,30,31,34,41,42,43, **N°005-2017-28114** de fecha de aceptación 16/06/2017 línea 05, **N° 005-2018-234256** de fecha de aceptación 11/05/2018 líneas 01,02,03,04 y 06, de Aduana Santamaría, mercancía descrita como **“KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de televisión”** declarados en la posición arancelaria **8525.80.20.00.99** siendo lo correcto la partida arancelaria **8521.90.00.00.00.**, tal como se transcribe a continuación:

I. ORIGEN DEL ESTUDIO: Surge a raíz de denuncia remitida por la Dirección Gestión de Riesgo, indicando hechos denunciados por presuntas irregularidades en la clasificación arancelaria del paquete de cámara para CCTV (Circuito cerrado de televisión), del importador Servisecurity Inc S.A.

II. OBJETIVO GENERAL: Determinar la existencia de irregularidades en la importación de la mercancía denominada **“Paquetes Grabador con Cámara”**



DF-DEN-0016-2018 (2)

declarados en la partida arancelaria **8525.80.20.00.99** del importador Servisecurity Inc S.A, cédula jurídica 3-101-70408923.

III. OBJETIVO ESPECIFICO:

3.1 Determinar la correcta clasificación de la mercancía denominada “**Paquetes Grabador con Cámara**” declarados en la fracción arancelaria **8525.80.20.00.99**, importadas por la empresa Servisecurity Inc S.A.

3.2 Cuantificar el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, siempre y cuando se determine alguna diferencia con relación a la clasificación arancelaria declarada.

3.3 Recomendar los procedimientos administrativos y legales que correspondan, en caso de establecerse responsabilidad por parte de funcionarios aduaneros y de Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

IV. ANTECEDENTE:

El informe tiene como antecedente los DUAS 005-2018-451364 y 005-2018-466110 folios 02 al 24, los cuales contaron con semáforo rojo y fueron verificados por funcionarios de la Aduana Santamaría, y que producto de revisión física y documental en el inmediato de las mercancías, se determinó que en el campo de descripción comercial del DUA se declararon mercancías como “Cámaras para CCTV” en la partida arancelaria 8525.80.20.00.99 siendo el **Kit completo de grabación**, lo cual lleva a reclasificar las mercancías en la partida arancelaria 8521.90.00.00.00.

Resulta importante indicar que según lo indicado en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que en la clasificación arancelaria 8525.80.20.00.99 corresponde a: “Las demás -- Cámaras digitales y videocámaras”, es decir solamente pueden clasificar las cámaras y no el Kit completo con los demás elementos que lo conforman.

V. ALCANCE:

El estudio comprende las importaciones realizadas por la empresa Importadora Servisecurity Inc S.A., durante el período comprendido entre 01 de enero 2016 al 31 diciembre del 2018 correspondientes al proveedor Duatech, Epcom y Servisecurity que declaran la mercancía “**Paquetes Grabador con Cámara**” declarados en la fracción arancelaria 8525.80.20.00.99, importadas por la empresa Servisecurity Inc S.A.



DF-DEN-0016-2018 (2)

VI. ACCIONES:

6.1. Estadísticas de Importaciones de la empresa Servisecurity Inc S.A

Mediante requerimiento número REQ-DF-020-2019 de fecha 29 de enero 2019, se solicitó a la Plataforma Mesa de Servicios TIC de la Dirección General de Aduanas las estadísticas de las importaciones realizadas por la empresa Servisecurity Inc S.A durante el periodo comprendido entre enero 2016 a diciembre 2018.

6.2 Visita a la empresa Servisecurity Inc S.A:

El día 27 de enero del presente año se realizó visita a la empresa importadora Servisecurity Inc S.A con el fin de solicitar información técnica relacionada con la mercancía declarada como “Kit de cámaras para CCTV” en la partida arancelaria 8525.80.20.00.99, lo anterior quedó sustentado en el Acta de Fiscalización DF-DEN-01 2020 de fecha 27 de enero del año 2020 (folio 293).

6.3 Solicitud Criterio Técnico:

Mediante oficio DF-DEN-19-2020 de fecha 03 de marzo 2020 (folio 309) se solicitó criterio técnico al Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección Gestión Técnica de la mercancía en estudio sobre la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes a las líneas 21, 22, 25, 27, 29, 31, 32, 33 y 34, amparadas al DUA de Importación Definitiva No. 005-2018-029879 del 18/01/2018 y asociadas a la factura comercial No. P002DCR y líneas 14, 15, 16, 19, 21, y 23, amparadas al DUA de Importación Definitiva No. 005-2018-386940 del 06/08/2018 y asociadas a la factura comercial No.P003DCR, declaradas como “Kit CCTV”.

VII. RESULTADOS:

7.1 Estadísticas de Importaciones de la empresa Servisecurity Inc S.A:

Se consultó las estadísticas enviadas por la Plataforma Mesa de Servicios TIC de la Dirección General de Aduanas de las importaciones realizadas por la empresa Importadora Servisecurity Inc S.A para el periodo comprendido entre enero 2016 a diciembre del 2018.

Se determinó que la empresa Importadora Servisecurity Inc S.A, realizó para el periodo comprendido entre enero 2016 a diciembre 2018, un total de diecisiete (17) importaciones del producto en estudio, con la descripción de la mercancía “Kit de cámaras para CCTV, Cámaras para circuito cerrado de televisión y Sistema de cámaras de seguridad para video vigilancia con su respectivo grabador (KIT)”, por lo que se presume una situación similar a la indicada en el antecedente.



DF-DEN-0016-2018 (2)

7.2 Visita realizada a la empresa Servisecurity Inc S.A:

El día 27 de enero del presente año se realizó visita al importador Servisecurity Inc S.A y se le mostró un listado con los DUAS y códigos de la mercancía en estudio, dicha codificación y descripción fueron tomados del Sistema TICA tal y como la declaró el Agente Aduanero, o bien fueron recopiladas de la factura de importación transmitida también por el declarante. Ante lo anterior el señor Gibran Rodríguez Rivers, en su condición de Coordinador de Proyectos quien además cuenta con un Poder General que le permite realizar trámites de importación ante las Aduanas, manifestó de acuerdo a lo indicado en el Acta DF-DEN-01-2020 de fecha 27 de enero del presente año que las mercancías en estudio se tratan de Kit de CCTV o Kit de circuitos cerrados de televisión los cuales se componen de cámaras, cables y su respectivo grabador (DVR o NVR por sus siglas en ingles), solamente identifica dentro de la lista de DUAS con los códigos que existen tres tipos de mercancías que no corresponde a Kit y que en realidad se tratan de únicamente cámaras para un CCTV, a saber las declaradas en el DUA 005-2017-601670, descrito como "DS2CD2052I XC2052I 6 MINI BULLET IP 5MP H.264 ICR POE 3D-DNR 4MM LENS" y B30TURBOEXIR2KIT1 DS2CE16f1tit3 3 EPCOM BULLET CMRA EXIR TURBO DNR 4MM LENS y el DUA 005-2017-401109 de la mercancía descrita como "LB7TURBOKIT1 EPCOM KIT TURBOHD BULLET CMRA720P 3.6MM 20 M IR IP66.

Cabe indicar que el señor Gibran suministra un correo electrónico de la señora María Eugenia Pazos, debido a que los trámites se realizan desde Panamá donde reside la casa matriz y de ello se encarga la señora Pazos a quien se le solicitó la información técnica de cada producto, no obstante mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero del año 2020 informa que no cuentan con toda la información al ser archivos muy antiguos y estar descontinuados (folio 304), no obstante debido a que el señor Gibran había manifestado cuales códigos referían a CCTV, se le realizó nuevamente la consulta mediante el oficio DF-DEN-029-2020 de fecha 13 de marzo del 2020 (folio 341) el cual se notificó mediante correo electrónico otorgado por el señor Gibran el día 16 de marzo del presente año, dando respuesta la señora Pazos el 20 de marzo del 2020 (folio 348) en donde adjunta cuadro en él se detalla lo solicitado.

7.3 Sobre los DUAS a nombre del importador Servisecurity Inc S.A que declaran la mercancía en estudio:

Se logra establecer una población de DUAs de importación que declaran la mercancía objeto de estudio en la clasificación arancelaria **8525.80.20.00.99** en total 17, no obstante, para este estudio se tomarán solamente 12 DUAS que se logró ubicar información de los códigos indicados en facturas comerciales, así como los consultados al importador que especifican que se trata de Kit de CCTV.



DF-DEN-0016-2018 (2)

El detalle de estos se muestra a continuación:

Cuadro N°01

Detalle de los DUAs de importación declarados a nombre de la empresa Servisecurity Inc S.A. para la mercancía declarada en la clasificación arancelaria **8525.80.20.00.99**

| DUA | N° de Línea | Fecha | Declarante | Proveedor |
|-----------------|-------------------------------------|------------|---|---------------|
| 005-2018-029879 | 21,22,25,27,28,29,30,31,32,33,34 | 18/01/2018 | Arias Mendez Johanna Maria | Duotech |
| 005-2018-386940 | 13,14,15,16,19,20,21,22,23 | 06/08/2018 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | Duotech |
| 005-2017-351398 | 22,25,26,27,28,29,30,31,34,41,42,43 | 28/07/2017 | Fonseca Salazar Ruben Antonio | Duotech |
| 005-2017-067210 | 06 | 10/02/2017 | Fonseca Salazar Ruben Antonio | Epcom |
| 005-2017-087678 | 09 | 23/02/2017 | FONSECA SALAZAR RUBEN ANTONIO | Epcom |
| 005-2017-281114 | 05 | 16/06/2017 | FONSECA SALAZAR RUBEN ANTONIO | Epcom |
| 005-2017-401109 | 02,03, 04, 05, 06 | 29/08/2017 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | Epcom |
| 005-2017-468533 | 04,05,06,07 | 09/10/2017 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | Epcom |
| 005-2017-601670 | 02,03,05,06,07 | 15/12/2017 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | Epcom |
| 005-2018-083296 | 01, 02,05, 06, 08 ,09, 14 | 16/02/2018 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | Epcom |
| 005-2018-164247 | 02 | 04/04/2018 | ASTORGA BETANCOURT LIZBETH DE LA TRINIDAD | Epcom |
| 005-2018-234256 | 01,02,,03,04 y 06 | 11/05/2018 | Fonseca Salazar Ruben Antonio | Servisecurity |

Fuente: folios 25 al 283

7.4 Características de la mercancía en estudio

En aras de establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías bajo las descripciones declaradas en los anteriores DUAS, se procedió a la revisión documental y análisis de las facturas comerciales adjuntas, así como el código y descripción de las mismas (folios 25 al 283), además se verificó el detalle de las mercancías descritas en las facturas comerciales con las páginas web de las empresas fabricantes y otras relacionadas, revisando aspectos como marca comercial, códigos y características en las páginas web³ de los proveedores: Dahua Technology (Duotech), Epcom y Servisecurity .

³ <https://www.tecnoseguro.com/productos/pagina-2>, https://www.epcom.net/principal/listadoproductosazul/videovigilancia-videograbadoras-moviles-y-portatiles-videograbadoras-moviles-y-portatiles-3042.html?ordenar=Precio_de_Menor_a_Mayor&pag=1, <http://secretostecnology.com/categoria/camaras-de-seguridad-0c9jkideoijctv/indexa77b.html?producto=557>.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Ahora bien, realizando consulta de los códigos asociados a las mercancías en estudio solamente se obtiene información de la empresa proveedora Dahua Technology Co. Ltd, y no fue posible obtener dicha información en los sitios electrónicos de los proveedores, Epcom, Servisecurity, lo que imposibilitó realizar una solicitud de criterio sobre la clasificación arancelaria para estas mercancías según los códigos asignados por el proveedor.

No obstante según lo indicado por el señor Gibran Rodríguez Rivers en su calidad de Apoderado General y la señora María Eugenia Pazos, exportador en Panamá, mediante correo electrónico (folios 348) detallan para cada uno de los códigos consultados (ítem) cuáles corresponden a un Kit de CCTV o Kit de circuitos cerrados de televisión, los cuales, como fue indicado en el Acta DF-DEN-01-2020 de fecha 27 de enero del presente año se componen de cámaras, cables y su respectivo grabador (DVR o NVR por sus siglas en inglés), y que corresponden a aquellos códigos que no se obtuvo información de páginas web de los proveedores Epcom y Servisecurity, por lo que se obtiene el respaldo técnico suficiente para determinar en qué consiste la mercancía en estudio y su función, elementos indispensables para la determinación de la clasificación arancelaria.

Por lo que a continuación se procede a realizar un análisis de la mercancía de interés para cada uno de los proveedores, señalados en el cuadro número 1 basado en:

1. la descripción de las facturas comerciales y su comparación con las páginas web de las empresas fabricantes y otras relacionadas, revisando aspectos como marca comercial, códigos y características en las páginas web⁴ del proveedor Dahua Technology (Duotech) , Epcom, Servisecurity .
- 2.
3. la información aportada por el señor Gibran Rodríguez Rivers y la señora María Eugenia Pazos, para aquellos códigos que no se obtuvo información de páginas web de los proveedores Epcom y Servisecurity.

7.5 Proveedor Duotech:

En lo que respecta a los DUAS de importación 005-2018-029879, 005-2018-386940 y 005-2017-351398, los agentes aduaneros declararon la mercancía bajo la descripción **“Kit de cámaras para CCTV, Kit de CCTV”** en la partida arancelaria 8525.80.20.00.99.

⁴ <https://www.tecnoseguro.com/productos/pagina-2>, https://www.epcom.net/principal/listadoproductosazul/videovigilancia-videograbadoras-moviles-y-portatiles-videograbadoras-moviles-y-portatiles-3042.html?ordenar=Precio_de_Menor_a_Mayor&pag=1
<http://secretostecnology.com/categoria/cameras-de-seguridad-0c9jkideoijctv/indexa77b.html?producto=557>.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Como se indicó anteriormente solamente se obtiene información de los códigos de la empresa proveedores Dahua Technology Co. Ltd, en la página consultada de dicho proveedor **Duatech** <https://www.dahuasecurity.com/> lográndose corroborar los siguientes códigos mediante los cuales se solicitó Criterio Técnico al Departamento de Técnica Aduanera (folio 309):

Cuadro N°02

Detalle de los códigos consultados en página web, además elementos que la componen según lo indicado por representantes del importador Servisecurity Inc

| DUA | Línea DUA | Descripción DUA | componentes |
|-----------------|-----------|--|----------------------------|
| 005-2018-029879 | 21 | Kit CCTV 4 HFW1000R 0280B S3 | Cámaras, receptor / emisor |
| | 22 | Kit CCTV 8 HFW1000R 0280B S3 | Cámaras, receptor / emisor |
| | 25 | KI T CCTV XVR4104C | Cámaras, receptor / emisor |
| | 27 | KIT CCTV XVR4108C | Cámaras, receptor / emisor |
| | 29 | KIT CCTV XVR5232AN | Cámaras, receptor / emisor |
| | 31 | KIT CCTV XVR5116HS | Cámaras, receptor / emisor |
| | 32 | KIT CCTV XVR4116HS | Cámaras, receptor / emisor |
| | 33 | KIT CCTV NVR4116HS-4KS2 | Cámaras, receptor / emisor |
| 005-2018-386940 | 34 | KIT CCTV NVR4216HS 16P 4KS2 | Cámaras, receptor / emisor |
| | 14 | KIT DE CAMARAS PARA CCTV NVR4208-8P-4KS2 REF:NVR4208-8P-4KS2 | Cámaras, receptor / emisor |
| | 15 | KIT DE CAMARAS PARA CCTV NVR4216-16P-4KS2 REF:NVR4216-16P-4KS2 | Cámaras, receptor / emisor |
| | 16 | KIT DE CAMARAS PARA CCTV NVR5432-4KS2 REF:NVR5432-4KS2 | Cámaras, receptor / emisor |
| | 19 | KIT DE CAMARAS PARA CCTV XVR5104HS-4M REF:XVR5104HS-4M | Cámaras, receptor / emisor |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| | | | |
|--|----|--|----------------------------|
| | 21 | KIT DE CAMARAS PARA CCTV XVR5108HS-4KL REF:XVR5108HS-4KL | Cámaras, receptor / emisor |
| | 23 | KIT DE CAMARAS PARA CCTV XVR5216AN-4KL REF: XVR5216AN-4KL | Cámaras, receptor / emisor |

Fuente: DUAs de importación 005-2018-029879 y 005-2018-029879

Según consulta realizada a la página de internet de la empresa Servisecurity Inc <http://www.servisecurity.com/cr/categoria/camaras-de-seguridad-cctv-cr/> los Kit están compuestos de grabador, cámara, cables y fuente de poder.

Ahora bien, de la consulta realizada a la señora Pazos indica que para el DUA 005-2017-351398 se tratan de Kit de CCTV las cuales están compuestas por:

Cuadro N°03

Detalle de la mercancía para el DUA 005-2017-351398 la cual trata de Kit CCTV según lo indicado por la señora Pazos

| DUA | Fecha del DUA | Código | Descripción Mercancía | Kit de CCTV* o Cámara | Cámaras | Receptor / emisor |
|-----------------|---------------|---|-----------------------|-----------------------|---------|-------------------|
| 005-2017-351398 | 28/7/2017 | DH KIT/XVR4104C-S3/4 HFW 100R-0280B-S3 | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | DH KIT/XVR4108C-S3/4 HFW 100R-0280B-S3 | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KIT HFW 1000R-0280B-S3/4104C | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KIT HFW 1000R-0280B-S3/4108C | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KIT HFW 1000R-0280B-S3/4116HS | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KIT HFW 1000R-0280B-S3/7208AN | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KIT HFW 1000R-0280B-S3/5108HE | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KIT HFW 1000R-0280B-S3/5104HS | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KIT HFW 1000R-0280B-S3/5108HS | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| | | | | | | |
|--|--|------------------------------|----------|----------|---|---|
| | | KIT HFW 1220R-VF-IRE6/5116HS | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KITSD49225I-HC/7204 AN | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KITSD49225I-HC/7216 AN | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | KITSD49225I-HC/5116 HE | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |
| | | | Kit CCTV | Kit CCTV | x | x |

Fuente correo electrónico tabla Excel adjunta (folio 352 al 358)

*Kit de CCTV o Kit de circuitos cerrados de televisión, los cuales como fue indicado en el Acta DF-DEN-01-2020 de fecha 27 de enero del presente año se componen de cámaras, cables y su respectivo grabador (DVR o NVR por sus siglas en ingles)

En el cuadro enviado a la señora Pazos se le solicitó indicar en la quinta columna si los códigos correspondían a **Kit de CCTV o solamente a Cámara**, como se puede apreciar en el cuadro anterior indica que los códigos pertenecen a Kit de CCTV e indica los componentes con los cuales cuenta.

7.6 Proveedor Epcom

Del análisis realizado al proveedor Epcom no se logró obtener la información exacta de los códigos declarados en los DUAS de estudio en el sitio web de los proveedores, lo anterior para los DUAS de importación 005-2017-067210, 005-2017-401109, 005-2017-468533, 005-2017-601670, 005-2018-083296, no obstante de la consulta realizada mediante oficio DF-DEN-029-2020 de fecha 13 de marzo del 2020 (folio 341) se detallan de acuerdo al código del producto cuales corresponden a Kit CCTV, por el importador.

Es importante recordar que el Kit de CCTV o Kit de circuitos cerrados de televisión, tal y como fue indicado en el Acta DF-DEN-01-2020 de fecha 27 de enero del presente año se componen de cámaras, cables y su respectivo grabador (DVR o NVR por sus siglas en ingles)

Ahora bien, es importante aclarar que de la consulta realizada a la señora Pazos mediante el oficio DF-DEN-029-2020 donde se le solicito la información de detallar si los códigos asociados a los DUAS indicados en el cuadro adjunto referían a Kit de CCTV o Cámaras, en algunos no detallo a que corresponde, es por lo anterior que por falta de información estos no se tomaron en cuenta para este informe (folio 352al 358).



DF-DEN-0016-2018 (2)

Cuadro N°04

Descripción de mercancía según factura comercial y descripción indicada por el importador según consulta realizada mediante oficio DF- DEN-029-2020 de fecha 13 de marzo del 2020

| DUA | Línea del DUA | Código | Característica | Descripción de la mercancía indicada por el importador |
|-----------------|---------------|--|--|--|
| 005-2017-067210 | 06 | KIT DE SISTEMA DE CCTV LB7-TURBO- KIT4 | Kit Turbo 720P 4 Bullet CMRAS/ 4CH DVR/ Power Supply | Kit de cctv |
| 005-2017-087678 | 09 | LBTURBOKIT4 | Kit Turbo 720P Bullet CMRAS/4 CH DVR/Power Supply | Kit de cctv |
| 005-2017-281114 | 05 | LBTURBOKIT4 | Epcom Kit Turbo 720P Bullet CMRAS/4 CH DVR/Power Supply | Kit de cctv |
| 005-2017-401109 | 02 | LB7TURBOWKIT1 | Epcom KIT TURBOHD BULLET CMRA 720P 3.6MM 20M IR IP66 12vdc WH | Kit de cámaras de CCTV |
| | 03 | LBTURBOKIT4 | Epcom Kit Turbo 720P Bullet CMRAS/4 CH DVR/Power Supply | Kit de cctv |
| | 04 | LB7TURBOWKIT2 | Epcom KIT TURBOHD BULLET CMRA 720P,3.6MM 20M IR DVR04CH | Kit de cámaras de CCTV |
| | 05 | LB7TURBOWKIT3 | Epcom KIT 2 TURBOHD BULLET CMRA 720P,3.6MM 20M IR DVR32CH | Kit de cámaras de CCTV |
| | 06 | LB7TURBOWKIT5 | Epcom KIT 3TURBOHD BULLET CMRA , 720, 3.6 MM 20M IR DVR32CH | Kit de cámaras de CCTV |
| 005-2017-468533 | 04 | LB7TURBOVKIT1 | Epcom TURBOHD BULLET CMRA DVR 4CH 1004 OUTPOUT | Kit de cámaras de CCTV |
| | 05 | LB7TURBOVKIT2 | Epcom TURBOHD BULLET CMRA DVR 8CH 1008 OUTPOUT (SPANISH LANGUAGE) | Kit de cámaras de CCTV |
| | 06 | LBTURBOKIT4 | Epcom Kit Turbo 720P Bullet CMRAS/4 CH DVR/Power Supply | Kit de cámaras de CCTV |
| | 07 | LB7TURBOVKIT3 | Epcom TURBOHD BULLET CMRA DVR 4CH SO4 | Kit de cámaras de CCTV |
| 005-2017-601670 | 02 | DS2CD2052I KIT2 | (XC2052I) 1 MINI BULLET IP 5MP H.264 ICR POE 3D-DNR 4MM LENS DVR 4 | Kit de cámaras de CCTV |
| | 03 | DS2CD2052I KIT7 | (XC2052I) 6 MINI BULLET IP 5MP H.264 ICR POE 3D-DNR 4MM LENS DVR16 | Kit de cámaras de CCTV |
| | 05 | B30TURBOEXIR2KIT1 | (DS2CE16F1TIT3) 3 EPCOM BULLET CMRA EXIR TURBO HD 3MP, 2.8 MM | Kit de cámaras de CCTV |
| | 06 | E30TURBOEXIR2KIT3 | (DS2CE56F1TITM) 3 EPCOM EYEBALL CMRA, EXIR TURBO HD 3MP, 2.8MM | Kit de cámaras de CCTV |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| | | | | |
|-------------------------|----------------|-------------------|---|------------------------|
| | | | LENS 20M IR IP66 12VCD-DARK GRAY 1 DVR 8 | |
| | 07 | LBTURBOKIT4 | Epcom Kit Turbo 720P Bullet CMRAS/4 CH DVR/Power Supply | Kit de cámaras de CCTV |
| 005- 2018- 083296 | 01 | E30TURBOEXIRKIT6 | KIT CCTV (DS2CE56F1TITM) 3 EPCOM EYEBALL CMRA, EXIR TURBO DVR 3008 | Kit de cámaras de CCTV |
| | 02 | E30TURBOEXIRKIT7 | KIT CCTV (DS2CE56F1TITM) EPCOM EYEBALL CMRA EXIR TURBO DVR 3008 | Kit de cámaras de CCTV |
| | 05 | B30TURBOEXIR2KIT2 | KIT CCTV(DS2CE16F1TIT3 EPCOM BULLET CMRA EXIR TURBO HD 3MP,DVRS04 | Kit de cámaras de CCTV |
| | 06 | B30TURBOEXIRKIT5 | KIT CCTV(DS2CE16F1TIT3 EPCOM BULLET CMRA EXIR TURBO HD 3MP,DVR S16 | Kit de cámaras de CCTV |
| | 08 | H7TURBOKIT1 | KIT CCTV HIDDEN CMRA PIR SENSOR W/3 7MM LEP720P 12VCD,DVR EV3004 | Kit de cámaras de CCTV |
| | 14 | E30TURBOEXIRKIT7 | KIT CCTV (DS2CE56F1TITM) EPCOM EYEBALL CMRA EXIR TURBO HD 3MP,DVR3016 | Kit de cámaras de CCTV |
| 005- 2018- 164247 | 02 | LBTURBOKIT4 | Epcom Kit Turbo 720P Bullet CMRAS/4 CH DVR/Power Supply | Kit de cámaras de CCTV |
| 005- 2018- 234256 | 01,02,03,04,06 | LBTURBOKIT4 | Epcom Kit Turbo 720P Bullet CMRAS/4 CH DVR/Power Supply | Kit de cámaras de CCTV |

Fuente: Respuesta a oficio DF- DEN-029-2020: de fecha 13 de marzo del 2020, mediante correo electrónico (folio 352 al 358)

7.8 Proveedor servisecurity

Para el DUA 005-2018-234256 se declaran mercancías “SISTEMA DE CAMARAS DE SEGURIDAD PARA VIDEO VIGILANCIA CON SU RESPECTIVO GRABADOR (KIT)”, ahora bien, se establecen que son Kit de CCTV por la descripción de la factura PCR33 (folio 283), además de la traducción de la factura folio (281), así como lo indicado por el señor Gibran en el Acta de Fiscalización DF-DEN-01-2020 (folio 293).



DF-DEN-0016-2018 (2)

Cuadro N 05
DUA 005-2018-234256 del proveedor Servisecurity Inc

| Línea del DUA | Descripción mercancía DUA | Descripción mercancía en factura comercial número PCR33 |
|---------------|--|---|
| 01 | Sistema de cámaras de seguridad para video vigilancia con su respectivo grabador (kit) | Kit CCTV 3 cámaras/1DVR |
| 02 | Sistema de cámaras de seguridad para video vigilancia con su respectivo grabador (kit) | Kit CCTV 1 cámaras/1DVR |
| 03 | Sistema de cámaras de seguridad para video vigilancia con su respectivo grabador (kit) | Kit CCTV 1 cámaras/1DVR |
| 04 | Sistema de cámaras de seguridad para video vigilancia con su respectivo grabador (kit) | Kit CCTV 12 cámaras/1DVR |
| 06 | Sistema de cámaras de seguridad para video vigilancia con su respectivo grabador (kit) | Kit CCTV 1 cámaras/1NVR |

Fuente: DUA 005-2018-234256 y factura comercial número PCR33 (folio 283)

Nota: Kit de CCTV o Kit de circuitos cerrados de televisión, tal y como fue indicado en el Acta DF-DEN-01-2020 de fecha 27 de enero del presente año se componen de cámaras, cables y su respectivo grabador (DVR o NVR por sus siglas en ingles)

7.5 Determinación de la clasificación arancelaria

De acuerdo con el Criterio Técnico número DGA-DGT-DTA-074-2020 con fecha 11 de marzo del 2020 (folio 359), emitido por el Departamento de Técnica Aduanera, de la Dirección de Gestión Técnica, se establece que las mercancías descritas consisten en: **Kit de cámaras de seguridad y vigilancia, compuesto por:** a) una o varias cámaras, b) un dispositivo de almacenamiento de video (DVR-grabador de video digital) y c) cables de conexión.

Según el análisis merceológico de la mercancía en estudio refiere:

Las cámaras de seguridad y vigilancia son herramientas ampliamente utilizadas para la protección de hogares, locales comerciales y áreas públicas. Es una herramienta de disuasión sobre las intenciones de vandalismo, hurto o robo.

Las hay para exteriores, las cuales tienen mecanismo de protección especial, por lo tanto, su estructura y diseño están enfocados en la durabilidad y resistencia a los embates del clima, temperaturas extremas e intentos de daño y las interiores destinadas a espacios que suponen una protección contra los elementos climáticos. No incorporan tantos elementos de protección para su estructura.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Asimismo, las encontramos de diferentes tipos como: “domo o cúpula” (diseño esférico), “bullet o compacta” (de forma cilíndrica y apariencia disuasoria), “box”, diseñado para espacios de alto riesgo y otras como las “mini cámaras”.

La función de la cámara es la de captar la imagen del lugar protegido y la del grabador de video digital (DVD o NVR) es la de digitalizar y grabar las imágenes y audios que nos llegan desde las cámaras de seguridad. El DVR se conecta a cámaras analógicas que le envían una señal de video que digitaliza y el NVR o Network Video Recorder, con el sistema IP las imágenes llegan procesadas al grabador, ofrece una mayor calidad, con menos ruido y más resolución.

También existen en el mercado (NDVR o Network Digital video Recorder), que consiste en un videograbador híbrido, que combina ambas tecnologías. Se incluye en entornos donde se aprovechan instalaciones analógicas y se recurre a la tecnología IP.

Estos dispositivos permiten a las personas monitorizar de forma segura determinados espacios y registrar información importante sobre incidentes.

Ahora bien, según indica el análisis realizado por el Departamento de Gestión Técnica de cómo se presentan a despacho las mercancías declaradas como “Kits”, estamos ante la presencia de lo que la Nomenclatura de Sistema Armonizado denomina “**unidades funcionales**”, conforme la Nota Legal de Sección XVI-4, que indica:

“...Cuando una máquina o una combinación de máquinas están constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 y 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice...”

En otras palabras tenemos una cámara cuya función es la de captar la imagen del lugar protegido y un grabador cuya función es la de digitalizar y grabar las imágenes y audios que nos llegan desde las cámaras de seguridad, consecuentemente en aplicación de la Nota Legal de cita, se debe determinar la función principal, que para el caso que nos ocupa, la función principal es la de registrar y guardar las imágenes que se capturen a través de la cámara de vigilancia y seguridad, función que se cumple para su propósito, usando como medio las cámaras digitales.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Es importante aclarar, que, si a despacho se presentan de forma separada, clasifican en las partidas 85.25 y 85.21, respectivamente, **no obstante**, al ser importados conformando un “kit”, corresponde clasificarlo en el inciso arancelario **8521.90.00.00.00**, como un aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido, en aplicación de la nota legal 4 de la Sección XVI.

Es así que al determinarse que la mercancía de estudio corresponde a Kit de CCTV, compuesto por una o varias cámaras, dispositivo de almacenamiento de video y cable de conexión y al ser importados conformando un “kit”, corresponde clasificarlo en el inciso arancelario **8521.90.00.00.00**, como un aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido, en aplicación de la nota legal 4 de la Sección XVI.

E indica que, por las consideraciones antes expuestas, no procede clasificar las mercancías en el inciso arancelario **8525.80.20.00.99**, declarado al momento del despacho.

Cuadro N° 06

Comparación entre la clasificación arancelaria declarada en los DUAS indicados en el cuadro número 01, versus la clasificación arancelaria determinada

| DUA | Descripción de Mercancía DUA | Línea del DUA | Clasificación Arancelaria determinada | Clasificación Arancelaria declarada por la Agencia Aduanal |
|-----------------|------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|--|
| 005-2018-029879 | Cámaras para CCTV- | 21,22,25,27,28,29,30,31,32,33,34 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2018-386940 | Cámaras para CCTV | 13,14,15,16,19,20,21,22,23 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2017-351398 | Cámaras para CCTV- | 22,25,26,27,28,29,30,31,34,41,42,43 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2017-067210 | Cámaras para CCTV- | 06 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2017-087678 | Kit de Sistema de CCTV | 09 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2017-281114 | Kit de Sistema de CCTV | 05 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2017-401109 | Cámaras para CCTV- | 02, 03,04, 05, 06 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2017-468533 | Cámaras para CCTV- | 04,05,06,07 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| | | | | |
|-----------------|--------------------|--------------------------|------------------|------------------|
| 005-2017-601670 | Cámaras para CCTV- | 02, 03,05,06,07 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2018-083296 | Cámaras para CCTV- | 01, 02,05, 06, 08 ,09,14 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2018-164247 | Kit de CCTV | 02 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |
| 005-2018-234256 | Cámaras para CCTV- | 01,02,03,04,06 | 8521.90.00.00.00 | 8525.80.20.00.99 |

Fuente: Dua de importación (TICA) Páginas Web

Tal y como se resume en el cuadro anterior existe una variación en la clasificación arancelaria declarada en los DUAs objeto de estudio, versus la clasificación arancelaria determinada según la revisión documental

Debido a la variación en la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el cuadro anterior, se modificó la carga tributaria, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N°07

Variación en la carga tributaria de la mercancía amparada a los DUAS en estudio

| Tipo de mercancía | | Clasificación arancelaria | D.A.I. % | Ley Golfito 9635 % | Ley 6946 % | Selectivo de consumo | Impuesto de Ventas % |
|-------------------|---|---------------------------|----------|--------------------|------------|----------------------|----------------------|
| | Clasificación arancelaria determinada | 8521.90.00.00.00 | 14 | 10 | 1 | 15 | 13 |
| | Clasificación arancelaria declarada en el DUA | 8525.80.20.00.99 | 0 | 10 | 1 | 0 | 13 |

Fuente Sistema TICA

Cuadro N° 08

Impuestos dejados de percibir por el Estado por la incorrecta clasificación arancelaria, de las mercancías declaradas en los indicados en el cuadro número 01, del importador Servisecurity Inc S.A

| DUA | Línea del DUA | Mercancía | Impuestos Declarados | Impuestos Determinados | Perjuicio Fiscal |
|-----------------|-------------------------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|------------------|
| 005-2018-029879 | 21,22,25,27,28,29,30,31,32,33,34 | Kit CCTV y videograbadoras | ¢3.937.801,00 | ¢13,731,583.06 | ¢9,793,782.06 |
| 005-2018-386940 | 13,14,15,16,19,20,21,22,23 | KIT DE CAMARAS PARA CCTV | ¢1.748.952,89 | ¢6,098,807.90 | ¢4,349,855.01 |
| 005-2017-351398 | 22,25,26,27,28,29,30,31,34,41,42,43 | KIT DE CCTV | ¢3.510.991,46 | ¢12,243,247.16 | ¢8,732,255.69 |
| 005-2017-067210 | 06 | KIT DE CCTV | ¢77.348,51 | ¢269,723.49 | ¢192,374.99 |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| | | | | | |
|-----------------|--------------------------|-------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 005-2017-087678 | 09 | KIT DE CCTV | ¢195,234.20 | ¢680,804.99 | ¢485,570.80 |
| 005-2017-281114 | 05 | KIT DE CCTV | ¢121,611.78 | ¢424,074.83 | ¢302,463.05 |
| 005-2017-401109 | 02,03, 04, 05, 06 | KIT DE CCTV | ¢472,448.82 | ¢1,647,485.54 | ¢1,175,036.72 |
| 005-2017-468533 | 04,05,06,07 | KIT DE CCTV | ¢208,001.78 | ¢725,327.09 | ¢517,325.30 |
| 005-2017-601670 | 02, 03,05,06,07 | KIT DE CCTV | ¢447,356.71 | ¢1,559,986.34 | ¢1,112,629.63 |
| 005-2018-083296 | 01, 02,05, 06, 08, 09,14 | KIT DE CCTV | ¢418,063.51 | ¢1,457,837.45 | ¢1,039,773.94 |
| 005-2018-164247 | 02 | KIT DE CCTV | ¢40,811.23 | ¢142,313.63 | ¢101,502.40 |
| 005-2018-234256 | 01,02,03,04,06 | KIT DE CCTV | ¢652.265,88 | ¢2,274,529.14 | ¢1,622,263.26 |
| Total | | | ¢11,830,887.77 | ¢41,255,720.62 | ¢29,424,832.85 |

Fuente: Fuente: Anexo N° 2

Del cuadro anterior se refleja que por la incorrecta clasificación arancelaria el Estado dejó de percibir en impuestos la suma de ¢29,424,832.85 veintinueve millones cuatrocientos veinte cuatro mil ochocientos treinta y dos colones con 85/100). Cabe indicar que de acuerdo en el artículo 36 de la Ley General de Aduanas, los Agentes Aduaneros Arias Méndez Johanna María, cédula 204960707, Astorga Betancourt Lizbeth de La Trinidad, cédula 105950618, Fonseca Salazar Rubén Antonio, cédula 110720063 son solidariamente responsables con el importador del adeudo citado.

8.2 De los intereses devengados

De acuerdo con el artículo 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, se realiza el cálculo de intereses en acatamiento a las respectivas Resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, las cuales se detallan en el anexo al informe. En consecuencia, el monto adeudado por concepto de intereses al 20 de abril de 2020 es de ¢8,392,237.29 (ocho millones trescientos noventa y dos mil doscientos treinta y siete colones con 29/100), fecha en que se firma el presente informe, monto que varía de acuerdo a la fecha en que se cancele el adeudo ya anotado.

8.3 Total de Impuestos Dejados de Percibir por El Estado.

Por consiguiente y de acuerdo al cambio en la clasificación arancelaria para las mercancías descritas anteriormente se logra determinar un adeudo en impuestos e intereses tal y como se detalla a continuación:



DF-DEN-0016-2018 (2)

Cuadro N°09

Detalle de los impuestos determinados más intereses para cada uno de los Documento Único Aduanero en estudio, del importador Servisecurity Inc S.A

| DUA | Agente Aduanero | Monto cancelado por la agencia aduanal | Monto correcto de impuestos a cancelar | Impuestos dejados de percibir | Intereses devengados | Perjuicio fiscal |
|-----------------|---|--|--|-------------------------------|----------------------|------------------|
| 005-2018-029879 | Arias Mendez Johanna Maria | ¢3.937.801,00 | ¢13,731,583.06 | ¢9,793,782.06 | ¢2,828,268.75 | ¢12,622,050.81 |
| 005-2018-386940 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | ¢1.748.952,89 | ¢6,098,807.90 | ¢4,349,855.01 | ¢953,286.81 | ¢5,303,141.83 |
| 005-2017-351398 | Fonseca Salazar Rubén Antonio | ¢3.510.991,46 | ¢12,243,247.16 | ¢8,732,255.69 | ¢2,888,204.34 | ¢11,620,460.03 |
| 005-2017-067210 | Fonseca Salazar Rubén Antonio | ¢77.348,51 | ¢269,723.49 | ¢192,374.99 | ¢78,201.80 | ¢270,576.79 |
| 005-2017-087678 | Fonseca Salazar Rubén Antonio | ¢195,234.20 | ¢680,804.99 | ¢485,570.80 | ¢195,248.68 | ¢680,819.48 |
| 005-2017-281114 | Fonseca Salazar Rubén Antonio | ¢121,611.78 | ¢424,074.83 | ¢302,463.05 | ¢110,343.49 | ¢412,806.54 |
| 005-2017-401109 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | ¢472.448,82 | ¢1,647,485.54 | ¢1,175,036.72 | ¢401,106.35 | ¢1,576,143.07 |
| 005-2017-468533 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | ¢208.001,78 | ¢725,327.09 | ¢517,325.30 | ¢169,654.64 | ¢686,979.94 |
| 005-2017-601670 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | ¢447,356.71 | ¢1,559,986.34 | ¢1,112,629.63 | ¢338,739.94 | ¢1,451,369.57 |
| 005-2018-083296 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | ¢418,063.51 | ¢1,457,837.45 | ¢1,039,773.94 | ¢293,587.15 | ¢1,333,361.10 |
| 005-2018-164247 | Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad | ¢40,811.23 | ¢142,313.63 | ¢101,502.40 | ¢26,979.14 | ¢128,481.55 |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| | | | | | | |
|-----------------|----------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| 005-2018-234256 | Fonseca Salazar Rubén Antonio | ¢652.265,88 | ¢2,274,529.14 | ¢1,622,263.26 | ¢108,616.20 | ¢1,730,879.46 |
| Total | | ¢11,830,887.77 | ¢41,255,720.62 | ¢29,424,832.85 | ¢8,392,237.29 | ¢37,817,070.17 |

Fuente: Anexo N° 2

Según lo indicado en el presente informe, se determinó una obligación tributaria a favor del Estado, que asciende a ¢37,817,070.17 (treinta y siete millones ochocientos diecisiete mil setenta colones con 17/100) monto que se compone de ¢29,424,832.85 veintinueve millones cuatrocientos veinte cuatro mil ochocientos treinta y dos colones con 85/100), por concepto de tributos dejados de percibir por el Estado y ¢8,392,237.29 (ocho millones trescientos noventa y dos mil doscientos treinta y siete colones con 29/100), por concepto de intereses devengados.

IX. RESPONSABILIDADES:

9.1. Sobre el incumplimiento del auxiliar de la función pública

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el régimen jurídico aduanero vigente, el agente aduanero es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, el mismo ha sido autorizado expresamente por el Ministerio de Hacienda para prestar servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras, según establece el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, la declaración aduanera es realizada bajo la fe de juramento por el Agente Aduanero, el cual representa a su mandante (en este caso al importador o consignatario) y debe actuar en estricto apego al régimen jurídico aduanero vigente. Así las cosas, es el agente aduanero, el responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, fundamentalmente en los siguientes aspectos: descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos y cumplimiento de regulaciones arancelarias y no arancelarias, lo cual se complementa con lo estipulado en el numeral 314 incisos c) y e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

También se debe tener presente los deberes y responsabilidades del agente aduanero, que al amparo de los artículos 28, 33, 35, 36, y 86 de la Ley General de Aduanas, es el responsable de haber rendido la declaración aduanera bajo fe de juramento, y de ser solidariamente responsable con el declarante ante el fisco, sin detrimento de los consecuentes procedimientos ordinarios, administrativos y/o



DF-DEN-0016-2018 (2)

judiciales que en derecho corresponda, ante presuntas conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero.

Las inconsistencias determinadas generan como consecuencia que los tributos en la importación sean menores a los que verdaderamente corresponden, provocando una afectación al Estado de ₡37,669,236.89 (treinta y siete millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y seis colones con 89/100) por concepto de impuestos e intereses devengados, los cuales se distribuyen en , para el Agente Aduanero Arias Méndez Johanna María un monto total de ₡12,622,050.81 para el Agente Aduanero Astorga Betancourt Lizbeth de La Trinidad un monto total de ₡10,479,477.06 y para el Agente Aduanero Fonseca Salazar Rubén Antonio un monto total de ₡14,715,542.30 montos que incluyen los intereses , quienes eran los obligados a efectuar la correcta declaración de la clasificación arancelaria con el fin de determinar la obligación tributaria aduanera de los DUA en estudio; por lo que eventualmente podrían resultar aplicables las sanciones correspondientes tipificadas en la Ley General de Aduanas.

9.2. Sobre la participación de funcionarios Aduaneros:

Los DUAS de importación en estudio contaron con canal de revisión verde, por lo cual no existe participación de los funcionarios aduaneros en el proceso de verificación de los mismos.

X. CONCLUSIONES:

10.1 Se determina que las mercancías declaradas en los DUAS de estudio corresponden a. **videograbadoras y Kit de Circuito Cerrado de Televisión** y le corresponde la clasificación arancelaria **8521.90.00.00.00** (aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado), ahora bien la mercancía es declarada como “Kits” estamos ante la presencia de lo que la Nomenclatura de Sistema Armonizado denomina **“unidades funcionales”**, conforme la Nota Legal de Sección XVI-4, que indica:

“...Cuando una máquina o una combinación de máquinas están constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 y 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice...”



DF-DEN-0016-2018 (2)

En otras palabras tenemos una cámara cuya función es la de captar la imagen del lugar protegido y un grabador cuya función es la de digitalizar y grabar las imágenes y audios que nos llegan desde las cámaras de seguridad, consecuentemente en aplicación de la Nota Legal de cita, se debe determinar la función principal, que para el caso que nos ocupa, la función principal es la de registrar y guardar las imágenes que se capturen a través de la cámara de vigilancia y seguridad, función que se cumple para su propósito, usando como medio las cámaras digitales, por lo antes expuesto la mercancía no puede ser declarada en la partida arancelaria **8525.80.20.9999**.

10.2 Que las clasificaciones arancelarias determinadas cuentan con alícuotas mayores respecto a la declarada en los DUAS de estudio, lo que representa un total de tributos dejados de percibir por el Estado que asciende a **₡37,817,070.17** (treinta y siete millones ochocientos diecisiete mil setenta colones con 17/100) monto que se compone de **₡29,424,832.85** veintinueve millones cuatrocientos veinte cuatro mil ochocientos treinta y dos colones con 85/100), por concepto de tributos dejados de percibir por el Estado y **₡8,392,237.29** (ocho millones trescientos noventa y dos mil doscientos treinta y siete colones con 29/100), por concepto de intereses devengados.

10.3 Se presume incumplimiento de los artículos 33, 35 inciso a) y 86 de la Ley General de Aduanas, así como el artículo 314 incisos c) y e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dado que se determinó que los agentes aduaneros Arias Méndez Johanna María, cédula 204960707, Astorga Betancourt Lizbeth de la Trinidad, cédula 105950618 y Fonseca Salazar Rubén Antonio, cédula 110720063 declararon de forma errónea la clasificación arancelaria de la mercancía denominada para “Las demás Cámaras Digitales y videocámaras”, en los DUAs objeto de estudio....

➤ **SOBRE LOS DEMÁS ALEGATOS Y PRUEBA PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO:**

El señor **JOSE ALBERTO MARTÍNEZ LORÍA**, en calidad de Apoderado Especial Administrativo del señor **Raúl Eduardo Pazos Figueroa**, Representante Judicial y Extrajudicial de la empresa importadora **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089**, en su condición de obligado principal, presentó alegatos contra el acto de inicio del presente procedimiento ordinario, resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021. Aportando como prueba los siguientes documentos: **A) Copia de Criterio Técnico sobre la clasificación arancelaria de “KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de**



DF-DEN-0016-2018 (2)

televisión” de fecha 06 de julio del 2021, emitida por el señor Mario Ulate Castillo, experto en Mereología y Clasificación arancelaria.

En dicho Criterio el señor Ulate, sostiene lo siguiente:

**“ESTUDIO MERCEOLOGICO Y DE CLASIFICACION ARANCELARIA
CAMARAS DE TELEVISION Y VIDEOGRABADOR**

Hay dos conceptos que se deben definir antes de efectuar el estudio, primeramente, la merceología, que es el estudio de las mercancías desde su origen, modo de obtención, transformación, elaboración, uso y presentación en el mercados además de los procesos involucrados en su obtención. La palabra merceología viene del latín Merx: mercancía y logos: estudio o tratado, El otro concepto que se debe definir es la clasificación arancelaria, que es un método lógico por medio del cual, de acuerdo con determinados principios especialmente seleccionados, se le asigna un código a una mercancía En el lenguaje arancelario o estadístico, clasificar es encontrar la exacta posición de una mercancía o clase de mercancía, en un determinado esquema de clasificación (Nomenclatura), que tiene cuatro características básicas: debe ser, simple, preciso, completo y uniforme, En Costa Rica el esquema de clasificación utilizado es el Arancel Nacional, cuya base es el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Para fa clasificación arancelaria en este esquema, se cuenta con seis Reglas Generales de clasificación y un punto D. El fin del punto de es que la aplicación de esas 6 Reglas Generales de Clasificación, se apliquen exactamente igual (mutatis mutandis), a nivel de los incisos Centroamericano y de igual forma a nivel de inciso nacional.

Por lo indicado antes, para poder efectuar la clasificación arancelaria, se debe conocer la mercancía y determinar los aspectos merceologicos que esta presenta. entre estos aspectos merceologicos, está la composición, la función, la presentación su uso, para qué sirve la mercancía, como se comercializa y otros.

Estudio Merceologico:

La mercancía que se importa son cámaras de las llamadas cámaras. de seguridad, específicamente son cámaras de televisión para interior o exterior, visión nocturna, existen varios modelos. Estas cámaras capturan imágenes y las convierten en una señal electrónica que es transmitida como imagen de video a un sitio alejado de la cámara para la visión o la grabación remota, son del tipo de las usadas en circuitos cerrados de televisión, se puede decir que son cámaras de televisión. Esta cámara recepta imágenes y crea un video que envía a un monitor, o a un videograbador, o a una computadora, o a un teléfono móvil, Pueden o no tener un dispositivo incorporado para el control remoto de las lentes y del diafragma así como para el control remoto del movimiento horizontal y vertical de la cámara. Estas cámaras de televisión de circuito cerrado (vigilancia)t también pueden ser usadas para supervisar el tráfico. Por lo general no tienen ninguna capacidad incorporada de grabar las imágenes.

Algunos ejemplos de este tipo de cámaras son:



DF-DEN-0016-2018 (2)

| Código de fabricante | |
|----------------------|------------------|
| | HAC-HDBW1100E-S3 |
| | HAC-HDBW1220E |
| | HAC-HDW1100M-S3 |
| | HAC-HDW1220M |

| | |
|---|-------------------------|
| Cámaras de seguridad en caja individual Dahua | HAC-HDW1400M |
| | HAC-HFW1000R-0280B-S3 |
| | HAC-HFW1000SL-0280B-S3 |
| | HAC-HFW1100R-VF-IRE6-S3 |
| | HAC-HFW1220R |
| | HAC-HFW1220R-VF-IRE6 |
| | HAC-HFW1220SL |
| HAC-HFW1220R-VF-IRE6 | |

| ARTICULO | Código de fabricante |
|---|----------------------|
| Cámaras de seguridad en caja individual | DS2CD2052I |
| | B30TURBOEXIR2 |
| | B8TURBO |
| | E30TURBOEXIR |
| | H7TURBO |
| | LB7Turbo |

Además, junto con las cámaras se importan aparatos del tipo videograbadora. Estos aparatos, cuando se conectan a una cámara de televisión o a un receptor de televisión, graban los impulsos eléctricos en un soporte (señales analógicas) o las señales analógicas transformadas en código digital (o una combinación de éstas), que corresponden a las imágenes y el sonido captado por la cámara de televisión o recibido por el receptor de televisión. Normalmente, las imágenes y el sonido se graban en el mismo soporte, el método de grabación puede ser por medios ópticos o magnéticos, y el soporte habitual es la cinta, el disco o un dispositivo electrónico (disco duro o llave USB). También son aparatos de grabación: los aparatos que graban, normalmente sobre un disco magnético, un código digital que representa las imágenes de vídeo y el sonido, recibiendo el código digital desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, grabadores digitales de vídeo).

En la grabación magnética sobre cinta, las imágenes y el sonido se registran en pistas separadas, mientras que, en la grabación magnética sobre disco, esos mismos datos se registran como códigos o puntos magnéticos en pistas espirales que recubren el disco.

En la grabación óptica, los datos digitales representando las imágenes y el sonido están codificados por un láser sobre el disco.

Hay que señalar que los aparatos de grabación de vídeo que reciben las señales desde un receptor de televisión también incorporan un sintonizador que permite la selección de la señal deseada (o el canal) dentro de la banda de frecuencias de las señales transmitidas por la estación de transmisión de televisión.

Cuando se usan para la reproducción, estos aparatos transforman la grabación en señales de vídeo. Estas señales se transmiten a una estación emisora o a un receptor de televisión.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Algunos ejemplos de videograbador son los siguientes:

| ARTICULO Y MARCA | Código de fabricante | |
|---|----------------------|---|
| Video grabador digital y análogo en caja individual Dahua | XVR4104C | Aparato de grabación o reproducción de imagen digital y analógico |
| | XVR4108C | |
| | XVR4116HS | |
| | XVR5104HS | |
| | XVR5104HS-4M | |
| | XVR5108HE | |
| | XVR5108HS | |
| | XVR5108HS-4KL | |
| | XVR5116HE | |
| | XVR5116HS | |
| | XVR5216AN-4KL | |
| | XVR7204AN | |
| | XVR7208AN | |
| XVR7216AN | | |

| ARTICULO | Código de fabricante | |
|---|----------------------|---|
| Video grabador digital y análogo en caja individual | NVR4116HS-4KS2 | Aparato de grabación o reproducción de imagen digital y analógico |
| | NVR4208-8P-4KS2 | |
| | NVR4216-16P-4KS2 | |
| | NVR5432-4KS2 | |
| | EV1004TURBOX | |
| | EV1008TURBOX | |
| | EV1016TURBOX | |
| | EV1032TURBOX | |
| | S04TURBOX | |
| S08TURBOX | | |

Se informa que las cámaras citadas, primeramente, se presentan empacadas como unidad comercial en una caja, algunas veces con los accesorios para su instalación o conexión. De igual forma, los aparatos de video grabación se presentan empacados como unidad comercial en su caja respectiva aparte. De tal forma que pueden ser comercializados separadamente,

Por otro lado, también se informa que algunas veces se presenta una caja conteniendo en su interior varias cámaras de seguridad (cámaras de televisión): con un aparato de grabación digital y que se presenta identificado como **kit de seguridad**, algunos ejemplos son los siguientes:

| ARTICULO | Código de fabricante | |
|---|--|---|
| Kit en caja conteniendo cámaras de seguridad y un DVR | DH KIT/XVR4104C-S3/4-HFW1000R-0280B-S3 | Cámaras de televisión con videograbador |
| | DH-KIT/XVR4108C-S3/8-HFW1000R-0280B-S3 | |
| | LB7TURBOKIT4 | |



DF-DEN-0016-2018 (2)

Estudio de clasificación arancelaria:

La Regla General 1 para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) base del Arancel Nacional, en ella se establece la base legal de la clasificación arancelaria, en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y consecuentemente en el Arancel Nacional. A la letra dice:

"1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes;"

O sea que la base legal de la clasificación arancelaria es: **los textos de las partidas** (epígrafe de partida), **las Notas Legales** (de Sección, de Capítulo, de subpartida), y de las Reglas Generales siguientes (2,3,4,5,6) siempre y cuando esas Reglas Generales no sean contrarias a los textos de partida, ni sean contrarias a las Notas Legales. Ya que, si las Reglas Generales siguientes (2,3,4,5,6) son contrarias a los textos de partida o a las Notas Legales, quedan sin efecto y se aplicaría si fuera el caso, el texto de la partida o la Nota Legal correspondiente.

En el caso que nos ocupa tenemos que tanto las cámaras de televisión) como los aparatos de grabación están clasificados específicamente en sus respectivas partidas arancelarias, de la siguiente forma:

1- Las cámaras de televisión (cámaras de seguridad) están específicamente clasificadas en la partida arancelaria 85.25, que a letra dice:

85.25 Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.

2- Los aparatos de grabación citados anteriormente están clasificados específicamente en la partida 85.21 que a la letra dice:

85.21 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.

Por otra parte, la Regla General 6 nos da la forma como se debe clasificar a nivel de subpartida arancelaria y a la letra dice:

"6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

O sea que nos indica, como se debe clasificar a nivel de subpartida y esa clasificación arancelaria debe ser exactamente igual que a nivel de partida (mutatis mutandis),



DF-DEN-0016-2018 (2)

Por lo tanto las cámaras de televisión (cámaras de seguridad) clasifican en la subpartida 8525.80 porque ahí están específicamente veamos:

"8525,80 – Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras"

Y los aparatos de grabación citados anteriormente están quedarían clasificados arancelariamente en la subpartida genérica 8521.90 por ser aparatos de grabación digital y no tener una subpartida específica:

"8521.90 – Los demás"

Ahora, para la clasificación de esos productos descritos a nivel de inciso, se debe hacer con base en lo indicado en el punto D del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que a la letra dice:

"D. El alcance, condiciones, limitaciones o exclusiones de una partida, deberán considerarse implícitos en las subpartidas en que dicha partida se subdivide. El mismo criterio es aplicable a los incisos en relación a la subpartida a la que pertenecen."

O sea que se deben aplicar las Reglas Generales a nivel de inciso, de la misma forma como se hizo a nivel de partida y a nivel de subpartida.

*De tal forma que con base en ese principio las cámaras de televisión (cámaras de seguridad) deben ser clasificadas arancelariamente en la partida **85.25**, en la subpartida **8525.80**, en el inciso Centroamericano **8525.80.10.00**, en el inciso nacional **8525.80.10.00.00** y los aparatos de grabación digitales citados deben ser clasificados arancelariamente, en la partida **85.21**, en la subpartida **8521.90**, en el inciso Centroamericano **8521.90.00.00**, en el inciso nacional **8521.90,00.00.00**. Todo esto como consecuencia de aplicar la Reglas Generales de clasificación 1 y 6 y el punto D. Además, se tiene, que los aparatos citados también se importan en forma de Kit, compuesto por un aparato de grabación digital, con una o varias cámaras de televisión todo presentado como unidad comercial en una caja, identificado como kit de seguridad. Por lo que, en esa forma de presentación, se observa que es una combinación de máquinas unidas por cables, para realizar una función netamente definida, como es servir de sistema de seguridad en una casa, o un negocio, De tal forma que su clasificación arancelaria podría realizarse, aplicando la Regla General 1, por Nota Legal, ya que en la Sección XVI se encuentra la Nota Legal 4 que puede solucionar este tipo de situaciones, a la letra dice:*

Nota Legal XVI, 4

"4 Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos ente sí por tuberías órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. "

Sin embargo, nos percatamos que, en la Nomenclatura, no se encuentra una partida que clasifique este tipo de mercancía "kit de seguridad" que debería llamarse más



DF-DEN-0016-2018 (2)

apropiadamente "juego de seguridad", entonces nos vemos obligados a aplicarla Regla General 3b, que a la letra dice:

"b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materiales diferentes o constituidos por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo. "

*Ahora; aplicando la Regla General 3 b), de acuerdo a lo observado en el Kit o juego estudiado, se tiene que el carácter esencial se lo da el aparato de grabación digital, ya que es posible prescindir de una o de varias cámaras y la función del Kit o juego de seguridad siempre sigue presente, pero en el momento que se aparta o se quita el aparato de grabación digital; desaparece la función para lo que fue creado el Kit o Juego de seguridad, de tal forma que se confirma que la clasificación arancelaria de este producto debe ser en la partida arancelaria **85.21** en la subpartida **8521.90**, en el inciso Centroamericano **8521.90,00.00.**, en el inciso nacional **8521.90.00.00.00.***

Por último, se tiene que tener en cuenta que las mercancías se debe clasificar de acuerdo con la forma como se presentan a despacho, y que el hecho de que un importador importe cámaras y que, importe aparatos de grabación, por sí solo no constituye una importación de juegos o Kits, ya que el importador tiene la libertad de comercializar esos aparatos de la forma que el estime conveniente, después de cumplir con todos los requisitos arancelarios y no arancelarios, para su internamiento en el territorio nacional. "

➤ POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN:

Procede esta Administración a referirse a las pruebas presentas por la empresa importadora Criterio Técnico del experto **Mario Ulate Castillo**.

Ahora bien, siendo que el objetivo que debe mediar en toda actuación administrativa es la **búsqueda de la verdad real de los hechos**, tal y como lo prevé nuestro Ordenamiento Jurídico, cuando en el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública que señala:

"1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final." (El resaltado no es del original)

El descubrimiento de la verdad material es lo que le permitirá a la Administración culminar con una decisión adecuada y motivada del asunto concreto, bajo tal



DF-DEN-0016-2018 (2)

parámetro, tiene que procurar la averiguación de la realidad de los hechos que configuran el cuadro fáctico de la situación puesta bajo su estudio, para lo cual goza de plena libertad de practicar las diligencias y **pruebas que estime pertinentes**, tal y como ampliamente lo facultan los artículos 297 y 298 inciso 1) del cuerpo normativo citado, que disponen:

“Artículo 297:1. La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.

2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale esta ley.

3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables.” (El resaltado no es del original)

“Artículo 298:1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. (...)”.

Se establece de esta forma, y en función del **principio de búsqueda de la verdad real** que rige las actuaciones administrativas, el sistema de la libre prueba y su correspondiente valoración conforme a las reglas de la sana crítica, que engloba la lógica, la experiencia, técnica y la razonabilidad, lo cual incide en las atribuciones jurídicas que tiene la Administración tanto en lo relativo a la introducción o producción, como a la valuación, de los medios de prueba. Así, la impulsión de oficio u oficiosidad se configura como otro principio que resguarda el objeto de determinar la verdad material, aplicarla y ejecutarla, tratando de satisfacer con eficacia los intereses públicos, pudiendo concluirse que ambos son preceptos básicos del procedimiento administrativo, y que precisamente guían en la especie la presente actuación.

Sobre la prueba en general: La actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo es aquella que tiene por objeto la búsqueda de la verdad real y cuya evacuación debe realizarse una vez valorada la admisión de cada una de las pruebas ofrecidas y contenidas dentro del expediente administrativo. Lo anterior se desprende de los artículos 221 y 297 de la Ley General de Administración Pública, los cuales se refieren a la amplitud de la prueba.

En línea con lo anterior, es importante mencionar el **principio de la sana crítica racional** mismo que se caracteriza, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa **valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica.** De acuerdo con el principio de la



DF-DEN-0016-2018 (2)

sana crítica establecido en el numeral 298, inciso 2, de la LGAP “*Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.*”.

Esta administración al analizar de acuerdo con la lógica, la ciencia y la experiencia, el reporte pericial experto, peritaje privado realizado por el señor Mario Ulate Castillo, **no considera pertinente dicha prueba** dado que su **análisis no es objetivo e imparcial**, pues carece de la objetividad e imparcialidad suficiente para que sus afirmaciones sean consideradas como vinculantes para la administración.

Consecuentemente, siendo que en expediente consta la prueba necesaria y suficiente para llegar a determinar la verdad real de los hechos investigados y lograr determinar la correcta clasificación arancelario de las mercancías objeto de investigación, pues constan los criterios técnicos desarrollados durante la actuación fiscalizadora y plasmadas en el informe final.

Es importante señalar que el inicio del proceso mencionado supra, tomó en cuenta el principio de legalidad, el cual permite a la Administración actuar dentro de los límites que las leyes establecen, garantizando así que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley, por lo que en el caso que nos ocupa, el procedimiento de inicio debe de aplicarse en forma y fondo según las obligaciones y normativa de los acuerdos y convenios internacionales, así como la Normativa Nacional. Esta Dirección General tiene en el legajo que nos ocupa, la carga de prueba suficiente en latín “*onus probandi*” respetando el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados.

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios como norma supletoria del derecho aduanero indica en el numeral 140:

Artículo 140: “La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponderá a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y, en general, los beneficios fiscales que alega existentes en su favor”.

Por su parte el 185 señala: “La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponde a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus



DF-DEN-0016-2018 (2)

costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y, en general, los beneficios fiscales que alega existentes a su favor. (Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de fortalecimiento de la Gestión Tributaria")”

Así las cosas, le corresponde a la administración tener la prueba suficiente para realizar las actuaciones que pretenden modificar clasificación arancelaria de las mercancías importadas y por ende la obligación tributaria aduanera, , por lo que se le dio al administrado a su vez la oportunidad procesal de presentar cualesquier tipo de prueba pertinente que le permita a la administración prescindir del procedimiento iniciado, valga citar al jurista Eduardo J. Couture, cuando decía que la prueba es “...la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación...”, en este orden de ideas, deberá esta prueba ser la idónea y que se ajuste a la legislación con el fin de cumplir con las obligaciones que establece la normativa.

En conclusión, efectivamente la resolución del acto inicial es un acto administrativo, dotado de todos sus efectos y cumple con el numeral 526 del reglamento de la Ley General de Aduanas vigente al momento del hecho generador con respecto a la Apertura de oficio del procedimiento teniendo: conteniendo, Nombre del órgano instructor, Lugar y fecha del acto, Personas o entidades que pudieren verse afectadas, Motivación de la apertura del procedimiento donde se intimó de manera efectiva, y se imputó de manera clara, la situación acaecida con respecto a los tributos que dejaron de ser cancelados a la administración aduanera, otorgándole el plazo de presentación de pruebas y alegaciones, y siendo determinados uno a uno la obligación tributaria aduanera que se estimó de forma presunta, por lo que no se encuentra en el dicho del administrado, que se dejara en indefensión, y de acuerdo al debido proceso es en esta actuación y en la audiencia celebrada que se ha conferido la oportunidad de debatir sobre la procedencia o no del ajuste, de acuerdo al procedimiento establecido.

A) Sobre la Mereología y la Clasificación arancelaria:

En esencia, argumenta el interesado en su escrito de defensa, que la clasificación arancelaria indicada por la Administración es incorrecta, no obstante, es preciso indicar al administrado que bajo el principio básico del análisis merceológico (estudio de las mercancías), se debe partir con la identificación de las mercancías objeto de discrepancia de criterio. Las mercancías, de forma general y con base en la referencia consultada corresponden a:

- Videograbadoras



DF-DEN-0016-2018 (2)

- Sistema de grabación digital
- Grabadoras digitales
- Sistemas de audio video por medio de grabación en videograbadoras
- Sistemas NVR (**NVR** (Networking Vídeo Recorder) para almacenar el video de las cámaras IP ya que por sí solas solo sirven para transmitir video a través de la red) de grabación en diferentes canales

Las cuales, en razón de sus capacidades, características, presentan interfaces compatibles para adaptarles videocámaras u otros dispositivos.

Conforme al estudio de las mercancías declaradas y verificadas técnicamente de acuerdo a las referencias, características e imágenes en expediente, se determina que la importación de los aparatos presentados a despacho poseen función definida y específica para lo que fueron diseñados, con la posibilidad de ser destinados a formar parte de un Circuito Cerrado de televisión (C.C.T.V.). En el caso que nos ocupa, los aparatos en despacho son de dos tipos a- aparatos de grabación, b- videocámaras, siendo la función de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), la función más importante y comprendida específicamente en la partida 85.21, cuyo epígrafe indica: "*Aparatos de grabación o reproducción de imagen o sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen o sonido incorporado*", por las siguientes razones:

Los aparatos de referencia han sido diseñados para cumplir con la función de grabar en formato digital, esencialmente su ciclo consiste en la captura de imágenes analógicas provenientes en el caso específico de cámaras de seguridad, con el fin de convertir la señal analógica a digital y luego comprimir las mismas, para registrarlas y guardarlas en discos duros, unidades USB, tarjetas de memorias SD, unidades de estado sólido SSD u otro dispositivo de almacenamiento.

La presencia de canales en su estructura, permite que, de acuerdo a sus características, sea compatible para realizar una conectividad con otros aparatos tales como diferentes tipos de cámaras, PC, monitores, entre otros, así como puertos para HDMI, ethernet, o compatibilidad con teléfonos inteligentes.

En conclusión, son aparatos diseñados principalmente para grabar información teniendo la capacidad al mismo tiempo de reproducirla. Según sus características estructurales permiten trabajar en conjunto con otros dispositivos electrónicos, elemento que es secundario, ya que su función está muy bien definida, y es el grabar la información la que le confiere la función para la cual fueron concebidos. Acorde con lo anterior, se confirma la clasificación arancelaria de dichos aparatos en la partida **85.21**, inciso arancelario nacional **8521.90.00.00** (vigente al momento del hecho generador), actual (**8521.90.00.00.00**), con base en la R.G.C. 1 (N.L. Sec XVI-4) R.G.C. 6, para el caso de los sistemas, y R.G.C. 1 (epígrafe) R.G.C. 6, para el caso de las videograbadoras.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Bajo esta línea, es importante destacar, que la Nomenclatura de Sistema Armonizado y su fundamento legal, debe ser aplicada e interpretada de forma correcta, en este sentido, si a despacho se presenta un caso, que como se alega, es enmarcado dentro de la Nota Legal XVI-4; ello significa que estamos en aplicación de la Regla General de Clasificación 1, y su alcance implica la determinación de la clasificación por Nota Legal o por epígrafe de partida, no siendo necesario ni correcto, el uso de la Regla General de Clasificación 3, esto significa quebrar el orden irrestricto del uso de la base legal para clasificar. Importante mencionar que la Regla General de Clasificación 3, consta de 3 literales, a saber: a) partida específica sobre la de carácter más genérico b) carácter esencial con sus tres situaciones específicas, y 3 c) la última partida en orden de numeración, y el auxiliar de la función pública aduanera debe indicar de forma específica cual es el fundamento legal sobre el que se basa su clasificación arancelaria.

• Se concluye de forma reiterada en el escrito, lo siguiente: *“es claro que las cámaras de seguridad confieren el uso principal al conjunto, ya que sin las mismas el aparato grabador no sería funcional”*

Al respecto, la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en su Sección XVI, específicamente en sus Notas Legales XVI-3 para “máquinas con funciones múltiples”, y en la Nota Legal XVI-4 de “Unidades funcionales”, tal y como se pretende aplicar al caso en cuestión, hace énfasis en la importancia de determinar la “función principal” que caracterice al conjunto de máquinas o aparatos, pero no del “uso principal”, ya que el criterio de “uso” es de alcance subjetivo y el aplicarlo no permite la identificación objetiva de la verdadera “función” para la que fue diseñada el conjunto de máquinas.

El concepto de “función principal” deviene de determinar de forma objetiva, cual es la función última para la que fue diseñada el conjunto de máquinas o aparatos, que para este caso es claro que lo que llega a despacho, y conforme a las referencias, son los aparatos grabadores digitales, por lo que se reitera que se trata de aparatos que están comprendidos en la partida 85.21. En este sentido, no es viable desde el punto de vista de la merceología, determinar la clasificación arancelaria del conjunto de máquinas a partir del “uso que le demos en el comercio”, convirtiéndose en un elemento meramente subjetivo, dependiendo de como se considere “el uso” que se le pueda otorgar, fracturando de esta forma las reglas de clasificación arancelaria previstas en la Nomenclatura de Sistema Armonizado.

Es por la anterior razón de carácter subjetivo, en la que se manifiesta “ya que sin las mismas el aparato grabador no sería funcional” que se señala, este criterio es inexistente y no aplicable en la Nomenclatura de Sistema Armonizado. Todas las mercancías que son objeto de comercio internacional son susceptibles y deben



DF-DEN-0016-2018 (2)

ser objeto de determinar su clasificación arancelaria, independientemente si están diseñadas para trabajar en conjunto con otros aparatos, máquinas o dispositivos, debido a que cada una de ellas fue pensada y diseñada para ejecutar un o varios trabajos en específico. Para reafirmar lo anterior, con un ejemplo claro de la Nomenclatura, la Nota Legal 84.6 E), refiriéndose a las máquinas automáticas para tratamiento y procesamiento de datos, que trabajan en unión con un sinfín de otras máquinas, especifica que: *“se clasifican en la partida correspondiente a su función...”*; este principio debe ser aplicado a lo largo de toda la Nomenclatura, por lo que no es de recibo manifestar que sin las cámaras no sería funcional, porque ya las grabadoras digitales, fueron concebidas como tales para realizar dicha función en principio.

•

Explicación técnica:

La Nota Legal XVI-4 de “Unidades funcionales”, comprendida en la Nomenclatura de Sistema Armonizado, si bien es cierto es aplicable para los Circuitos Cerrados de Televisión (C.C.T.V.), por su unión a través de cables eléctricos entre aparatos para formar en este caso un Sistema cerrado de circuito de televisión. El tema central está en realizar una correcta interpretación del funcionamiento del sistema, y determinar cuál es la función principal que se desea obtener a partir de la unión de las mismas. La pregunta clave a responder desde el punto de vista merceológico, es cuál es la función última y primordial que se va a cumplir, y en el caso que nos ocupa, el C.C.T.V. de forma general captura las imágenes por medio de las cámaras de vigilancia, ellas constituyen un medio de inicio del sistema, traslada la información, para de esta forma una vez capturada y convertida, pueda ser grabada en el aparato diseñado para tal fin, y utilizada como monitoreo de lo que se graba, y la utilidad de la información, ya que la partida 85.21 prevé de igual forma la función de reproducir para este tipo de aparatos. Función que se constituye en el objetivo del C.C.T.V.

A partir de esta lógica del ciclo del C.C.T.V., la función principal y primordial del conjunto, es permitir la grabación de la información, misma que se constituye en la información a monitorear, siendo las cámaras únicamente un medio del inicio del ciclo.

Para este caso, no le es aplicable la Regla General de Clasificación 3 c), como se pretende ya que la Nota Legal de cita XVI-4, permite perfectamente determinar la función principal que está caracterizando al conjunto, al unirse los mismos para una finalidad clara, como lo es la grabación de la información utilizada en los C.C.T.V.”

De conformidad con lo señalado supra, se mantiene la clasificación determinada por la Administración y se tienen por rechazados los argumentos y pruebas expuestos por los interesados entre ellas el dictamen técnico aportado como prueba para mejor proveer.



DF-DEN-0016-2018 (2)

Asimismo, es importante exponer al administrado que el criterio técnico en que se basó la actuación administrativa, fue emitido por la autoridad aduanera competente en la materia, el Departamento de Técnica Aduanera, según dispone el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo conducente:

“Artículo 21 bis.—Funciones del Departamento de Técnica Aduanera. En el ejercicio de su competencia el departamento tendrá las siguientes funciones:

a...

b. Emitir criterios técnicos en materia de clasificación arancelaria, origen de las mercancías e información arancelaria, en atención de consultas que efectúen las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, auxiliares o terceros.”

Dicho criterio, contiene una opinión técnica que refleja la posición especializada y razonada de la oficina competente sobre la consulta realizada y que servirá de base para que la persona que ha realizado la consulta tome las decisiones y previsiones técnicas y legales de su interés y para los trámites y gestiones que estime.

En este punto es relevante hacer notar al sujeto pasivo recurrente, que por vía reglamentaria se distribuyeron competencias a las distintas unidades administrativas aduaneras, entre las cuáles se encuentran los numerales **21 y 21 bis del Reglamento a la LGA**, facultando el Departamento Técnica Aduanera a emitir criterios técnicos en materia de clasificación arancelaria de las mercancías importadas o exportadas por los operadores de comercio exterior, a solicitud de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y otras instancias que así lo requieran. Por lo que el cambio de partida no resulta antojadizo, ni arbitrario. El objetivo desde el punto de vista aduanero es poder clasificar las mercancías en la nomenclatura de comercio internacional Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.). Razón por la cual constituye una herramienta indispensable para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y su fin es el de ubicar las posibles susceptibilidades a que es propensa una mercancía con el fin de tener más elementos de identificación al momento de clasificarla, consecuentemente no llevan razón los recurrentes sobre la nulidad alegada.

3- SOBRE LOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO:

Del cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada como “KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de televisión” con lleva la modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que para las DUAS N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06,



DF-DEN-0016-2018 (2)

N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría,, se determina que hay una diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma de **¢7 230 728,21 (siete millones doscientos treinta mil setecientos veintiocho colones con 21/100)** corresponden a los impuestos adeudados al fisco , consecuencia de la variación en la carga Tributaria, desglosada de la siguiente manera:

Variación en la carga tributaria de la mercancía:

| Tipo de mercancía | | Clasificación arancelaria | D.A.I. % | Ley Golfito 9635 % | Ley 6946 % | Selectivo de consumo | Impuesto de Ventas % |
|--|---|---------------------------|----------|--------------------|------------|----------------------|----------------------|
| "KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de televisión" | Clasificación arancelaria determinada | 8521.90.00.00.00 | 14 | 10 | 1 | 15 | 13 |
| | Clasificación arancelaria declarada en el DUA | 8525.80.20.00.99 | 0 | 10 | 1 | 0 | 13 |

Fuente Sistema TICA

Como consecuencia de lo anterior, se determina que hay una diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma de **¢7 230 728,21 (siete millones doscientos treinta mil setecientos veintiocho colones con 21/100)**, como se detalla de seguido:

| DUA | IMPUESTOS CANCELADOS | IMPUESTOS DETERMINADOS | ADEUDO FISCAL |
|-----------------|----------------------|------------------------|----------------------|
| 005-2018-386940 | ¢1 748 952,88 | ¢6 098 807,89 | ¢4 349 854,99 |
| 005-2017-401109 | ¢335 864,09 | ¢1 171 198,30 | ¢835 334,19 |
| 005-2017-468533 | ¢155 429,97 | ¢542 002,91 | ¢386 572,93 |
| 005-2017-601670 | ¢328 820,83 | ¢1 146 637,56 | ¢817 816,73 |
| 005-2018-083296 | ¢338 202,21 | ¢1 179 351,60 | ¢841 149,37 |
| TOTAL | | | ¢7 230 728,21 |

3.1 RESPECTO AL COBRO DE INTERESES CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS:

Al monto total adeudado según lo dispuesto en el ítem anterior, se debe aplicar lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria N.º 9069, publicada en el Alcance Digital N.º 143 a La Gaceta N.º 188 del 28/09/2012, el cual indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado al señalar:



DF-DEN-0016-2018 (2)

“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado” (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes),

Se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos Documentos Únicos Aduaneros cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigor de la norma.

En esta condición se encuentran las DUAS, objeto del presente procedimiento, al cual se le debe aplicar el interés tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde la fecha de aceptación correspondiente a cada DUA, siendo estas tasas las siguientes:

- 11.73% con fundamento en la RES-DGA-DGT-006-2017 de fecha 01 de abril de 2017.
- 12.80% con fundamento en la RES-DGA-DGT-024-2017 de fecha 11 de setiembre de 2017.
- 13.73% con fundamento en la RES-DGA-DGT-008-2018 de fecha 02 de marzo de 2018.
- 13.01% con fundamento en la RES-DGA-DGT-026-2018 de fecha 31 de agosto de 2018.
- 13.16% con fundamento en la RES-DGA-DGT-008-2019 de fecha 11 de marzo de 2018.
- 12.11% con fundamento en la RES-DGA-DGT-230-2019 de fecha 01 de octubre de 2019.
- 12.20% con fundamento en la RES-DGA-DGT-066-2020 de fecha 01 de abril de 2020.
- 10.54% con fundamento en la RES-DGA-DGT-425-2020 de fecha 01 de octubre del 2020.
- 10.31% con fundamento en la RES-DGA-DGT-542-2020 de fecha 01 de enero del 2021.
- 10.20% con fundamento en la RES-DGA-DGT-222-2021 de fecha 01 de julio del 2021.

En consecuencia, el monto correspondiente por concepto de intereses es de **₡3 006 980,98** (tres millones seis mil novecientos ochenta colones con 98/100) calculados al **03 de junio del 2025**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación. Según se muestra en el siguiente cuadro:



DF-DEN-0016-2018 (2)

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR € | RES-DGA-DGT-006-2017 | | RES-DGA-DGT-024-2017 | | RES-DGA-DGT-008-2018 | | RES-DGA-DGT-026-2018 | | RES-DGA-DGT-008-2019 | |
|------------------------|---------------------|------------------------|---------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|----------------------|-------------------|----------------------|-------------------|
| | | | | 11,73% | | 12,80% | | 13,73% | | 13,01% | | 13,16% | |
| | | | | Inicio: 1/4/2017 | Fecha: 30/9/2017 | Inicio: 1/10/2017 | Fecha: 31/3/2018 | Inicio: 1/4/2018 | Fecha: 30/9/2018 | Inicio: 1/10/2018 | Fecha: 30/9/2018 | Inicio: 1/4/2019 | Fecha: 30/9/2019 |
| | | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € |
| 005-2018-386940 | 6/8/2018 | 13 | 471 501,53 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 9 932,28 | 182 | 30 587,14 | 183 | 31 109,80 |
| | | 14 | 534 300,81 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 11 255,16 | 182 | 34 661,05 | 183 | 35 253,31 |
| | | 15 | 515 149,66 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 10 851,73 | 182 | 33 418,68 | 183 | 33 989,72 |
| | | 16 | 252 223,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 5 313,13 | 182 | 16 362,16 | 183 | 16 641,74 |
| | | 19 | 299 577,93 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 6 310,67 | 182 | 19 434,15 | 183 | 19 766,23 |
| | | 20 | 347 449,81 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 7 313,10 | 182 | 22 539,69 | 183 | 22 924,83 |
| | | 21 | 691 809,95 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 14 573,12 | 182 | 44 878,94 | 183 | 45 645,81 |
| | | 22 | 568 271,17 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 11 970,75 | 182 | 36 864,76 | 183 | 37 494,69 |
| | | 23 | 669 571,13 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 14 104,65 | 182 | 43 436,27 | 183 | 44 178,49 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 4 349 854,99 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 91 630,59 | 282 182,84 | 287 004,62 | 287 004,62 | 287 004,62 |
| 005-2017-401199 | 29/8/2017 | 2 | 324 399,24 | 33 | 3 440,32 | 182 | 20 704,67 | 183 | 22 331,02 | 182 | 21 044,36 | 183 | 21 403,95 |
| | | 4 | 96 357,94 | 33 | 1 021,90 | 182 | 6 150,01 | 183 | 6 633,10 | 182 | 6 250,91 | 183 | 6 357,72 |
| | | 5 | 204 706,84 | 33 | 2 170,96 | 182 | 13 065,34 | 183 | 14 091,63 | 182 | 13 279,70 | 183 | 13 506,61 |
| | | 6 | 209 870,17 | 33 | 2 225,72 | 182 | 13 394,89 | 183 | 14 447,06 | 182 | 13 614,65 | 183 | 13 847,29 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 835 334,19 | 8 858,89 | 53 314,92 | 57 502,80 | 54 189,62 | 55 115,58 | | | |
| 005-2017-468533 | 9/10/2017 | 4 | 200 485,48 | 0 | 0,00 | 174 | 12 233,46 | 183 | 13 801,04 | 182 | 13 005,85 | 183 | 13 228,09 |
| | | 5 | 99 277,46 | 0 | 0,00 | 174 | 6 057,83 | 183 | 6 834,07 | 182 | 6 440,31 | 183 | 6 550,35 |
| | | 6 | 86 809,99 | 0 | 0,00 | 174 | 5 297,07 | 183 | 5 975,83 | 182 | 5 631,52 | 183 | 5 727,75 |
| TOTALES POR DUA | | | 386 572,93 | 0,00 | 23 588,36 | 26 610,94 | 25 077,67 | 25 506,19 | | | | | |
| 005-2017-601670 | 15/12/2017 | 2 | 81 503,17 | 0 | 0,00 | 107 | 3 058,27 | 183 | 5 287,26 | 182 | 5 377,60 | 183 | 5 377,60 |
| | | 3 | 210 696,44 | 0 | 0,00 | 107 | 7 906,02 | 183 | 14 503,94 | 182 | 13 668,25 | 183 | 13 901,81 |
| | | 5 | 230 658,48 | 0 | 0,00 | 107 | 8 655,06 | 183 | 15 878,09 | 182 | 14 963,23 | 183 | 15 218,91 |
| | | 6 | 294 958,64 | 0 | 0,00 | 107 | 11 067,82 | 183 | 20 304,39 | 182 | 19 134,49 | 183 | 19 461,45 |
| TOTALES POR DUA | | | 817 816,73 | 0,00 | 30 687,17 | 56 296,94 | 53 053,23 | 53 959,77 | | | | | |
| 005-2018-083296 | 16/2/2018 | 1 | 236 343,51 | 0 | 0,00 | 44 | 3 646,81 | 183 | 16 269,43 | 182 | 15 332,02 | 183 | 15 594,01 |
| | | 2 | 322 398,28 | 0 | 0,00 | 44 | 4 974,65 | 183 | 22 193,28 | 182 | 20 914,55 | 183 | 21 271,93 |
| | | 5 | 57 151,38 | 0 | 0,00 | 44 | 881,85 | 183 | 3 994,19 | 182 | 3 707,51 | 183 | 3 770,86 |
| | | 6 | 80 809,99 | 0 | 0,00 | 44 | 1 303,13 | 183 | 5 641,39 | 182 | 5 244,03 | 183 | 5 307,38 |
| | | 8 | 104 642,83 | 0 | 0,00 | 44 | 1 614,65 | 183 | 7 203,41 | 182 | 6 788,37 | 183 | 6 904,36 |
| 14 | 64 481,26 | 0 | 0,00 | 44 | 994,95 | 183 | 4 438,77 | 182 | 4 183,01 | 183 | 4 254,49 | | |
| TOTALES POR DUA | | | 841 149,37 | 0,00 | 12 979,05 | 57 903,11 | 54 566,86 | 55 499,27 | | | | | |

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR € | RES-DGA-DGT-230-2019 | | DGH-013-2020 y DGA-066-2020 | | DGH-042-2020 y DGA-425-2020 | | DGH-054-2020 y DGA-542-2020 | | DGH-010-2021 y DGA-222-2021 | |
|------------------------|---------------------|------------------------|---------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------------|------------------|-----------------------------|-------------------|
| | | | | 12,11% | | 12,20% | | 10,54% | | 10,31% | | 10,20% | |
| | | | | Inicio: 1/10/2019 | Fecha: 31/3/2020 | Inicio: 1/4/2020 | Fecha: 30/9/2020 | Inicio: 1/10/2020 | Fecha: 31/12/2020 | Inicio: 1/1/2021 | Fecha: 30/6/2021 | Inicio: 1/7/2021 | Fecha: 31/12/2021 |
| | | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € |
| 005-2018-386940 | 6/8/2018 | 13 | 471 501,53 | 183 | 28 627,64 | 183 | 28 840,39 | 92 | 12 526,18 | 181 | 24 106,13 | 99 | 13 044,45 |
| | | 14 | 534 300,81 | 183 | 32 440,55 | 183 | 32 681,64 | 92 | 14 194,54 | 181 | 27 316,82 | 99 | 14 781,83 |
| | | 15 | 515 149,66 | 183 | 31 277,77 | 183 | 31 510,22 | 92 | 13 685,76 | 181 | 26 337,70 | 99 | 14 252,00 |
| | | 16 | 252 223,00 | 183 | 15 313,94 | 183 | 15 427,76 | 92 | 6 700,70 | 181 | 12 895,23 | 99 | 6 977,94 |
| | | 19 | 299 577,93 | 183 | 18 189,14 | 183 | 18 324,32 | 92 | 7 958,76 | 181 | 15 316,31 | 99 | 8 288,05 |
| | | 20 | 347 449,81 | 183 | 21 095,72 | 183 | 21 252,51 | 92 | 9 230,55 | 181 | 17 763,82 | 99 | 9 612,46 |
| | | 21 | 691 809,95 | 183 | 42 003,86 | 183 | 42 316,02 | 92 | 18 379,02 | 181 | 35 369,66 | 99 | 19 139,44 |
| | | 22 | 568 271,17 | 183 | 34 503,09 | 183 | 34 759,51 | 92 | 15 097,02 | 181 | 29 053,60 | 99 | 15 721,65 |
| | | 23 | 669 571,13 | 183 | 40 653,61 | 183 | 40 955,74 | 92 | 17 788,21 | 181 | 34 232,70 | 99 | 18 524,19 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 4 349 854,99 | 264 105,32 | 266 068,12 | 115 560,75 | 222 392,00 | 120 342,02 | | | |
| 005-2017-401199 | 29/8/2017 | 2 | 324 399,24 | 183 | 19 696,19 | 183 | 19 842,57 | 92 | 8 618,18 | 181 | 16 585,33 | 99 | 8 974,75 |
| | | 4 | 96 357,94 | 183 | 5 850,46 | 183 | 5 893,94 | 92 | 2 559,90 | 181 | 4 926,43 | 99 | 2 665,82 |
| | | 5 | 204 706,84 | 183 | 12 428,96 | 183 | 12 521,33 | 92 | 5 438,36 | 181 | 10 465,90 | 99 | 5 663,37 |
| | | 6 | 209 870,17 | 183 | 12 742,45 | 183 | 12 837,15 | 92 | 5 575,53 | 181 | 10 729,89 | 99 | 5 806,22 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 835 334,19 | 50 718,06 | 51 094,99 | 22 191,97 | 42 707,55 | 23 110,15 | | | |
| 005-2017-468533 | 9/10/2017 | 4 | 200 485,48 | 183 | 12 172,65 | 183 | 12 263,12 | 92 | 5 326,21 | 181 | 10 250,08 | 99 | 5 546,58 |
| | | 5 | 99 277,46 | 183 | 6 027,72 | 183 | 6 072,52 | 92 | 2 637,46 | 181 | 5 075,69 | 99 | 2 746,59 |
| | | 6 | 86 809,99 | 183 | 5 270,75 | 183 | 5 309,92 | 92 | 2 305,24 | 181 | 4 438,27 | 99 | 2 401,66 |
| TOTALES POR DUA | | | 386 572,93 | 23 471,12 | 23 645,55 | 10 269,92 | 19 764,04 | 10 694,83 | | | | | |
| 005-2017-601670 | 15/12/2017 | 2 | 81 503,17 | 183 | 4 948,54 | 183 | 4 985,31 | 92 | 2 165,26 | 181 | 4 166,96 | 99 | 2 254,85 |
| | | 3 | 210 696,44 | 183 | 12 792,62 | 183 | 12 887,70 | 92 | 5 597,48 | 181 | 10 772,13 | 99 | 5 829,08 |
| | | 5 | 230 658,48 | 183 | 14 004,63 | 183 | 14 108,72 | 92 | 6 127,81 | 181 | 11 792,71 | 99 | 6 381,34 |
| | | 6 | 294 958,64 | 183 | 17 908,68 | 183 | 18 041,77 | 92 | 7 836,04 | 181 | 15 080,14 | 99 | 8 160,25 |
| TOTALES POR DUA | | | 817 816,73 | 49 654,47 | 50 023,50 | 21 726,59 | 41 811,94 | 22 625,52 | | | | | |
| 005-2018-083296 | 16/2/2018 | 1 | 236 343,51 | 183 | 14 349,81 | 183 | 14 456,45 | 92 | 6 278,84 | 181 | 12 083,37 | 99 | 6 538,62 |
| | | 2 | 322 398,28 | 183 | 19 574,70 | 183 | 19 720,18 | 92 | 8 565,02 | 181 | 16 483,03 | 99 | 8 919,39 |
| | | 5 | 57 151,38 | 183 | 3 470,00 | 183 | 3 495,79 | 92 | 1 518,32 | 181 | 2 921,94 | 99 | 1 581,14 |
| | | 6 | 56 132,11 | 183 | 3 408,11 | 183 | 3 433,44 | 92 | 1 491,24 | 181 | 2 869,83 | 99 | 1 552,94 |
| | | 8 | 104 642,83 | 183 | 6 353,48 | 183 | 6 400,70 | 92 | 2 780,00 | 181 | 5 350,00 | 99 | 2 895,02 |
| 14 | 64 481,26 | 183 | 3 915,04 | 183 | 3 944,13 | 92 | 1 713,05 | 181 | 3 296,69 | 99 | 1 783,92 | | |
| TOTALES POR DUA | | | 841 149,37 | 51 071,13 | 51 450,69 | 22 346,46 | 43 004,86 | 23 271,03 | | | | | |





DF-DEN-0016-2018 (2)

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡ | ES-0054-2024/MH- ES-1817-2024 | TOTAL INTERESES |
|------------------------|---------------------|-------|------------------------------------|----------------------------------|---------------------|
| | | | | 8,43% | |
| | | | | 1/1/2025 | |
| | | | | 3/6/2025 | |
| | | | | Intereses ₡ | |
| 005-2018-386940 | 6/8/2018 | 16 | 252 223,00 | -58,25 | 95574,34312 |
| | | 19 | 299 577,93 | -69,19 | 113518,4494 |
| | | 20 | 347 449,81 | -80,25 | 131658,4426 |
| | | 21 | 691 809,95 | -159,78 | 262146,1228 |
| | | 22 | 568 271,17 | -131,25 | 215333,8268 |
| | | 23 | 669 571,13 | -154,64 | 253719,2125 |
| TOTALES POR DUA | | | 4 349 854,99 | -1 004,64 | 1 648 281,61 |
| 005-2017-401199 | 29/8/2017 | 2 | 324 399,24 | -74,92 | 162566,4133 |
| | | 4 | 96 357,94 | -22,25 | 48287,92047 |
| | | 5 | 204 706,84 | -47,28 | 102584,8789 |
| | | 6 | 209 870,17 | -48,47 | 105172,382 |
| TOTALES POR DUA | | | 835 334,19 | -192,93 | 418 611,59 |
| 005-2017-468533 | 9/10/2017 | 4 | 200 485,48 | -46,30 | 97780,77831 |
| | | 5 | 99 277,46 | -22,93 | 48419,60279 |
| | | 6 | 86 809,99 | -20,05 | 42338,96832 |
| TOTALES POR DUA | | | 386 572,93 | -89,28 | 188 539,35 |
| 005-2017-601670 | 15/12/2017 | 2 | 81 503,17 | -18,82 | 37835,73652 |
| | | 3 | 210 696,44 | -48,66 | 97810,36725 |
| | | 5 | 230 658,48 | -53,27 | 107077,2275 |
| | | 6 | 294 958,64 | -68,12 | 136926,912 |
| TOTALES POR DUA | | | 817 816,73 | -188,88 | 379 650,24 |
| 005-2018-083296 | 16/2/2018 | 1 | 236 343,51 | -54,59 | 104494,7827 |
| | | 2 | 322 398,28 | -74,46 | 142542,2607 |
| | | 5 | 57 151,38 | -13,20 | 25268,39444 |
| | | 6 | 56 132,11 | -12,96 | 24817,74362 |
| | | 8 | 104 642,83 | -24,17 | 46265,83477 |
| | | 14 | 64 481,26 | -14,89 | 28509,16132 |
| TOTALES POR DUA | | | 841 149,37 | -194,27 | 371 898,18 |

| | |
|--|-----------------------|
| IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR | ₡7 230 728,21 |
| TOTAL INTERESES | ₡3 006 980,98 |
| IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR + TOTAL INTERES | ₡10 237 709,19 |
| INTERES DIARIO | ₡2 204,88 |

3.2 DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO:

Como consecuencia de lo antes expuesto se determina un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de ₡10 237 709,19 (diez millones doscientos treinta y siete mil setecientos nueve colones con 19/100) desglosados de la siguiente manera: ₡7 230 728,21 (siete millones doscientos treinta mil setecientos veintiocho colones con 21/100) que corresponde a los impuestos dejados de percibir y la suma de ₡3 006 980,98 (tres millones seis mil novecientos ochenta colones con 98/100) calculados al 03 de junio del 2025, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tomándose en cuenta la suspensión de intereses de acuerdo al numeral. 61 y 196 inciso d), de la Ley general de Aduanas.

Determinación del adeudo

| DUA | ADEUDO FISCAL | INTERESES DEVENGADOS AL 03/06/2025 | TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO |
|-----------------|---------------|---------------------------------------|---------------------------------|
| 005-2018-386940 | ₡4 349 854,99 | ₡1 648 281,61 | ₡5 998 136,60 |
| 005-2017-401199 | ₡835 334,19 | ₡418 611,59 | ₡1 253 945,78 |
| 005-2017-468533 | ₡386 572,93 | ₡188 539,35 | ₡575 112,28 |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| | | | |
|-----------------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| 005-2017-601670 | ¢817 816,73 | ¢379 650,24 | ¢1 197 466,97 |
| 005-2018-083296 | ¢841 149,26 | ¢371 898,18 | ¢1 213 047,44 |
| TOTAL | ¢7 230 728,21 | ¢3 006 980,98 | ¢10 237 709,19 |

Se reitera a la auxiliar de la función pública aduanera aduanero **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Declarar sin lugar y rechazar en todos sus extremos las excepciones, nulidades, alegatos y prueba presentada por el señor **JOSE ALBERTO MARTÍNEZ LORÍA**, en calidad de Apoderado Especial Administrativo del señor **Raúl Eduardo Pazos Figueroa**, Representante Judicial y Extrajudicial de la empresa importadora **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089**, en su condición de obligado principal y la auxiliar de la función pública **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado anteriormente, contra el acto de inicio del presente procedimiento ordinario, resolución **RES-DF-0156-2021** del día 28 de junio del 2021. **SEGUNDO:** Dictar Acto Final del procedimiento ordinario de cobro de tributos dirigido contra el importador **SERVISECURITY INC SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-704089** en su condición de obligado principal y la auxiliar de la función pública **Agente de Aduanas Lizbeth de la Trinidad Astorga Betancourt, cédula 05950618**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, citado anteriormente por la incorrecta declaración de la clasificación arancelaria de las mercancías denominadas **"KIT CCV o kit de circuitos cerrados de televisión"** amparadas a las DUAS N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría. Mercancías declaradas en la posición arancelaria **8525.80.20.99** que corresponde a **"Las demás cámaras fotográficas digitales y videocámaras"**, afecta a los siguientes impuestos: 1% Ley 6946 y 13% impuesto sobre las ventas, siendo que se determina que deben ser clasificadas en la posición arancelaria



DF-DEN-0016-2018 (2)

determinada como correcta por la Administración es decir la partida **8521.90.00.00.00** afecta a los siguientes impuestos: 14% Derechos arancelarios a la importación (DAI). 1% Ley 6946, 15% Selectivo de Consumo y 13% impuesto sobre las ventas. Por tratarse de *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”*, de ahí que la **partida arancelaria 85,21**, titulada *“Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado”*, así como el consecuente cobro de las diferencias en el pago de los de tributos dejados de percibir por el Estado. **TERCERO:** Indicar a las partes que en razón de lo expuesto, el inciso arancelario correcto para las DUAS N°005-2018-386940 de fecha de aceptación 06/08/2018 líneas 13,14,15,16,19,20,21,22,23, N°005-2017-401109 de fecha de aceptación 29/08/2017 líneas 02,04,05,06, N° 005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-468533 de fecha de aceptación 09/10/2017 líneas 04,05,06, N°005-2017-601670 de fecha de aceptación 15/12/2017 líneas 02,03,05,06 y N°005-2018-083296 de fecha de aceptación 16/02/2018 líneas 01,02,05,06,08,14, de Aduana Santamaría, objeto de estudio corresponde a la fracción arancelaria **8521.90.00.00** y **8521.90.00.00.00** (Se tiene que; a partir del 01 de enero de 2017 entró en vigencia la Sexta Enmienda, de acatamiento a todas las partes contratantes de la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA); la cual conlleva distintos cambios que fueron incorporados al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), donde uno de ellos correspondió al cambio de 8 a 10 dígitos, a su vez; el Arancel Nacional pasa a regir por 12 dígitos (Decreto Ejecutivo No. 39960-COMEX): en el epígrafe "Los demás", como un aparato de grabación y reproducción de imagen y sonido (videos), afecto al pago de 14% de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), 15% de Impuesto Selectivo de Consumo, 1% de Ley 6946 y 13% de Impuesto General sobre las Ventas (IV), por la función del videograbador digital y sus características, la mercancía sigue el régimen establecido en la Sección XVI del Sistema Arancelario Centroamericano *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”*, de ahí que la partida arancelaria 85,21, titulada *“Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado”*, incluya: entre otros, los aparatos de grabación y aparatos combinados de grabación y reproducción de imagen y sonido (videos), así como el consecuente cobro de las diferencias en el pago de los tributos dejados de percibir por el Estado. **CUARTO:** Indicar a las partes que el cambio de clasificación arancelaria de las mercancías objeto del presente procedimiento generó un ajuste en la obligación



DF-DEN-0016-2018 (2)

tributaria aduanera. Dicho cambio genera diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma **¢7 230 728,21 (siete millones doscientos treinta mil setecientos veintiocho colones con 21/100)** corresponden a los impuestos adeudados al fisco, consecuencia de la variación en la carga Tributaria, desglosada de la siguiente manera:

Variación en la carga tributaria de la mercancía:

| Tipo de mercancía | | Clasificación arancelaria | D.A.I. % | Ley Golfito 9635 % | Ley 6946 % | Selectivo de consumo | Impuesto de Ventas % |
|--|---|---------------------------|----------|--------------------|------------|----------------------|----------------------|
| "KIT CCTV o kit de circuitos cerrados de televisión" | Clasificación arancelaria determinada | 8521.90.00.00.00 | 14 | 10 | 1 | 15 | 13 |
| | Clasificación arancelaria declarada en el DUA | 8525.80.20.00.99 | 0 | 10 | 1 | 0 | 13 |

Fuente Sistema TICA

Como consecuencia de lo anterior, se determina que hay una diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma de **¢7 230 728,21 (siete millones doscientos treinta mil setecientos veintiocho colones con 21/100)**, como se detalla de seguido:

| DUA | IMPUESTOS CANCELADOS | IMPUESTOS DETERMINADOS | ADEUDO FISCAL |
|-----------------|----------------------|------------------------|----------------------|
| 005-2018-386940 | ¢1 748 952,88 | ¢6 098 807,89 | ¢4 349 854,99 |
| 005-2017-401109 | ¢335 864,09 | ¢1 171 198,30 | ¢835 334,19 |
| 005-2017-468533 | ¢155 429,97 | ¢542 002,91 | ¢386 572,93 |
| 005-2017-601670 | ¢328 820,83 | ¢1 146 637,56 | ¢817 816,73 |
| 005-2018-083296 | ¢338 202,21 | ¢1 179 351,60 | ¢841 149,37 |
| TOTAL | | | ¢7 230 728,21 |

QUINTO: El monto correspondiente por concepto de intereses corresponde a la suma de **¢3 006 980,98 (tres millones seis mil novecientos ochenta colones con 98/100)** calculados al **03 de junio del 2025**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación. Según se muestra en el siguiente cuadro:

Según se muestra en el siguiente cuadro:



DF-DEN-0016-2018 (2)

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR € | RES-DGA-DGT-006-2017 | | RES-DGA-DGT-024-2017 | | RES-DGA-DGT-008-2018 | | RES-DGA-DGT-026-2018 | | RES-DGA-DGT-008-2019 | |
|------------------------|---------------------|------------------------|---------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|----------------------|-------------------|----------------------|-------------------|
| | | | | 11,73% | | 12,80% | | 13,73% | | 13,01% | | 13,16% | |
| | | | | Inicio: 1/4/2017 | Fecha: 30/9/2017 | Inicio: 1/10/2017 | Fecha: 31/3/2018 | Inicio: 1/4/2018 | Fecha: 30/9/2018 | Inicio: 1/10/2018 | Fecha: 30/9/2019 | Inicio: 1/4/2019 | Fecha: 30/9/2019 |
| | | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € |
| 005-2018-386940 | 6/8/2018 | 13 | 471 501,53 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 9 932,28 | 182 | 30 587,14 | 183 | 31 109,80 |
| | | 14 | 534 300,81 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 11 255,16 | 182 | 34 661,05 | 183 | 35 253,31 |
| | | 15 | 515 149,66 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 10 851,73 | 182 | 33 418,68 | 183 | 33 989,72 |
| | | 16 | 252 223,00 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 5 313,13 | 182 | 16 362,16 | 183 | 16 641,74 |
| | | 19 | 299 577,93 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 6 310,67 | 182 | 19 434,15 | 183 | 19 766,23 |
| | | 20 | 347 449,81 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 7 313,10 | 182 | 22 539,69 | 183 | 22 924,83 |
| | | 21 | 691 809,95 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 14 573,12 | 182 | 44 878,94 | 183 | 45 645,81 |
| | | 22 | 568 271,17 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 11 970,75 | 182 | 36 864,76 | 183 | 37 494,69 |
| | | 23 | 669 571,13 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 56 | 14 104,65 | 182 | 43 436,27 | 183 | 44 178,49 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 4 349 854,99 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 91 630,59 | 282 182,84 | 287 004,62 | 287 004,62 | 287 004,62 |
| 005-2017-401199 | 29/8/2017 | 2 | 324 399,24 | 33 | 3 440,32 | 182 | 20 704,67 | 183 | 22 331,02 | 182 | 21 044,36 | 183 | 21 403,95 |
| | | 4 | 96 357,94 | 33 | 1 021,90 | 182 | 6 150,01 | 183 | 6 633,10 | 182 | 6 250,91 | 183 | 6 357,72 |
| | | 5 | 204 706,84 | 33 | 2 170,96 | 182 | 13 065,34 | 183 | 14 091,63 | 182 | 13 279,70 | 183 | 13 506,61 |
| | | 6 | 209 870,17 | 33 | 2 225,72 | 182 | 13 394,89 | 183 | 14 447,06 | 182 | 13 614,65 | 183 | 13 847,29 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 835 334,19 | 8 858,89 | 53 314,92 | 57 502,80 | 54 189,62 | 55 115,58 | | | |
| 005-2017-468533 | 9/10/2017 | 4 | 200 485,48 | 0 | 0,00 | 174 | 12 233,46 | 183 | 13 801,04 | 182 | 13 005,85 | 183 | 13 228,09 |
| | | 5 | 99 277,46 | 0 | 0,00 | 174 | 6 057,83 | 183 | 6 834,07 | 182 | 6 440,31 | 183 | 6 550,35 |
| | | 6 | 86 809,99 | 0 | 0,00 | 174 | 5 297,07 | 183 | 5 975,83 | 182 | 5 631,52 | 183 | 5 727,75 |
| TOTALES POR DUA | | | 386 572,93 | 0,00 | 23 588,36 | 26 610,94 | 25 077,67 | 25 506,19 | | | | | |
| 005-2017-601670 | 15/12/2017 | 2 | 81 503,17 | 0 | 0,00 | 107 | 3 058,27 | 183 | 5 287,26 | 182 | 5 377,60 | 183 | 5 377,60 |
| | | 3 | 210 696,44 | 0 | 0,00 | 107 | 7 906,02 | 183 | 14 503,94 | 182 | 13 668,25 | 183 | 13 901,81 |
| | | 5 | 230 658,48 | 0 | 0,00 | 107 | 8 655,06 | 183 | 15 878,09 | 182 | 14 963,23 | 183 | 15 218,91 |
| | | 6 | 294 958,64 | 0 | 0,00 | 107 | 11 067,82 | 183 | 20 304,39 | 182 | 19 134,49 | 183 | 19 461,45 |
| TOTALES POR DUA | | | 817 816,73 | 0,00 | 30 687,17 | 56 296,94 | 53 053,23 | 53 959,77 | | | | | |
| 005-2018-083296 | 16/2/2018 | 1 | 236 343,51 | 0 | 0,00 | 44 | 3 646,81 | 183 | 16 269,43 | 182 | 15 332,02 | 183 | 15 594,01 |
| | | 2 | 322 398,28 | 0 | 0,00 | 44 | 4 974,65 | 183 | 22 193,28 | 182 | 20 914,55 | 183 | 21 271,93 |
| | | 5 | 57 151,38 | 0 | 0,00 | 44 | 881,85 | 183 | 3 994,19 | 182 | 3 707,51 | 183 | 3 770,86 |
| | | 6 | 6 000,11 | 0 | 0,00 | 44 | 363,13 | 183 | 1 641,39 | 182 | 1 544,03 | 183 | 1 544,03 |
| | | 8 | 104 642,83 | 0 | 0,00 | 44 | 1 614,65 | 183 | 7 203,41 | 182 | 6 788,37 | 183 | 6 904,36 |
| 14 | 64 481,26 | 0 | 0,00 | 44 | 994,95 | 183 | 4 438,77 | 182 | 4 183,01 | 183 | 4 254,49 | | |
| TOTALES POR DUA | | | 841 149,37 | 0,00 | 12 979,05 | 57 903,11 | 54 566,86 | 55 499,27 | | | | | |

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR € | RES-DGA-DGT-230-2019 | | DGH-013-2020 y DGA-066-2020 | | DGH-042-2020 y DGA-425-2020 | | DGH-054-2020 y DGA-542-2020 | | DGH-010-2021 y DGA-222-2021 | |
|------------------------|---------------------|------------------------|---------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------------|------------------|-----------------------------|-------------------|
| | | | | 12,11% | | 12,20% | | 10,54% | | 10,31% | | 10,20% | |
| | | | | Inicio: 1/10/2019 | Fecha: 31/3/2020 | Inicio: 1/4/2020 | Fecha: 30/9/2020 | Inicio: 1/10/2020 | Fecha: 31/12/2020 | Inicio: 1/1/2021 | Fecha: 30/6/2021 | Inicio: 1/7/2021 | Fecha: 31/12/2021 |
| | | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € | Dias | Intereses € |
| 005-2018-386940 | 6/8/2018 | 13 | 471 501,53 | 183 | 28 627,64 | 183 | 28 840,39 | 92 | 12 526,18 | 181 | 24 106,13 | 99 | 13 044,45 |
| | | 14 | 534 300,81 | 183 | 32 440,55 | 183 | 32 681,64 | 92 | 14 194,54 | 181 | 27 316,82 | 99 | 14 781,83 |
| | | 15 | 515 149,66 | 183 | 31 277,77 | 183 | 31 510,22 | 92 | 13 685,76 | 181 | 26 337,70 | 99 | 14 252,00 |
| | | 16 | 252 223,00 | 183 | 15 313,94 | 183 | 15 427,76 | 92 | 6 700,70 | 181 | 12 895,23 | 99 | 6 977,94 |
| | | 19 | 299 577,93 | 183 | 18 189,14 | 183 | 18 324,32 | 92 | 7 958,76 | 181 | 15 316,31 | 99 | 8 288,05 |
| | | 20 | 347 449,81 | 183 | 21 095,72 | 183 | 21 252,51 | 92 | 9 230,55 | 181 | 17 763,82 | 99 | 9 612,46 |
| | | 21 | 691 809,95 | 183 | 42 003,86 | 183 | 42 316,02 | 92 | 18 379,02 | 181 | 35 369,66 | 99 | 19 139,44 |
| | | 22 | 568 271,17 | 183 | 34 503,09 | 183 | 34 759,51 | 92 | 15 097,02 | 181 | 29 053,60 | 99 | 15 721,65 |
| | | 23 | 669 571,13 | 183 | 40 653,61 | 183 | 40 955,74 | 92 | 17 788,21 | 181 | 34 232,70 | 99 | 18 524,19 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 4 349 854,99 | 264 105,32 | 266 068,12 | 115 560,75 | 222 392,00 | 120 342,02 | | | |
| 005-2017-401199 | 29/8/2017 | 2 | 324 399,24 | 183 | 19 696,19 | 183 | 19 842,57 | 92 | 8 618,18 | 181 | 16 585,33 | 99 | 8 974,75 |
| | | 4 | 96 357,94 | 183 | 5 850,46 | 183 | 5 893,94 | 92 | 2 559,90 | 181 | 4 926,43 | 99 | 2 665,82 |
| | | 5 | 204 706,84 | 183 | 12 428,96 | 183 | 12 521,33 | 92 | 5 438,36 | 181 | 10 465,90 | 99 | 5 663,37 |
| | | 6 | 209 870,17 | 183 | 12 742,45 | 183 | 12 837,15 | 92 | 5 575,53 | 181 | 10 729,89 | 99 | 5 806,22 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 835 334,19 | 50 718,06 | 51 094,99 | 22 191,97 | 42 707,55 | 23 110,15 | | | |
| 005-2017-468533 | 9/10/2017 | 4 | 200 485,48 | 183 | 12 172,65 | 183 | 12 263,12 | 92 | 5 326,21 | 181 | 10 250,08 | 99 | 5 546,58 |
| | | 5 | 99 277,46 | 183 | 6 027,72 | 183 | 6 072,52 | 92 | 2 637,46 | 181 | 5 075,69 | 99 | 2 746,59 |
| | | 6 | 86 809,99 | 183 | 5 270,75 | 183 | 5 309,92 | 92 | 2 305,24 | 181 | 4 438,27 | 99 | 2 401,66 |
| TOTALES POR DUA | | | 386 572,93 | 23 471,12 | 23 645,55 | 10 269,92 | 19 764,04 | 10 694,83 | | | | | |
| 005-2017-601670 | 15/12/2017 | 2 | 81 503,17 | 183 | 4 948,54 | 183 | 4 985,31 | 92 | 2 165,26 | 181 | 4 166,96 | 99 | 2 254,85 |
| | | 3 | 210 696,44 | 183 | 12 792,62 | 183 | 12 887,70 | 92 | 5 597,48 | 181 | 10 772,13 | 99 | 5 829,08 |
| | | 5 | 230 658,48 | 183 | 14 004,63 | 183 | 14 108,72 | 92 | 6 127,81 | 181 | 11 792,71 | 99 | 6 381,34 |
| | | 6 | 294 958,64 | 183 | 17 908,68 | 183 | 18 041,77 | 92 | 7 836,04 | 181 | 15 080,14 | 99 | 8 160,25 |
| | | TOTALES POR DUA | | | 817 816,73 | 49 654,47 | 50 023,50 | 21 726,59 | 41 811,94 | 22 625,52 | | | |
| 005-2018-083296 | 16/2/2018 | 1 | 236 343,51 | 183 | 14 349,81 | 183 | 14 456,45 | 92 | 6 278,84 | 181 | 12 083,37 | 99 | 6 538,62 |
| | | 2 | 322 398,28 | 183 | 19 574,70 | 183 | 19 720,18 | 92 | 8 565,02 | 181 | 16 483,03 | 99 | 8 919,39 |
| | | 5 | 57 151,38 | 183 | 3 470,00 | 183 | 3 495,79 | 92 | 1 518,32 | 181 | 2 921,94 | 99 | 1 581,14 |
| | | 6 | 56 132,11 | 183 | 3 408,11 | 183 | 3 433,44 | 92 | 1 491,24 | 181 | 2 869,83 | 99 | 1 552,94 |
| | | 8 | 104 642,83 | 183 | 6 353,48 | 183 | 6 400,70 | 92 | 2 780,00 | 181 | 5 350,00 | 99 | 2 895,02 |
| 14 | 64 481,26 | 183 | 3 915,04 | 183 | 3 944,13 | 92 | 1 713,05 | 181 | 3 296,69 | 99 | 1 783,92 | | |
| TOTALES POR DUA | | | 841 149,37 | 51 071,13 | 51 450,69 | 22 346,46 | 43 004,86 | 23 271,03 | | | | | |



DF-DEN-0016-2018 (2)

| DUA | FECHA DE ACEPTACION | LINEA | IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡ | ES-0054-2024/MH- ES-1817-2024 | TOTAL INTERESES |
|------------------------|---------------------|-------|------------------------------------|----------------------------------|---------------------|
| | | | | 8,43% | |
| | | | | 1/1/2025 | |
| | | | | 3/6/2025 | |
| | | | Intereses ₡ | | |
| 005-2018-386940 | 6/8/2018 | 16 | 252 223,00 | -58,25 | 95574,34312 |
| | | 19 | 299 577,93 | -69,19 | 113518,4494 |
| | | 20 | 347 449,81 | -80,25 | 131658,4426 |
| | | 21 | 691 809,95 | -159,78 | 262146,1228 |
| | | 22 | 568 271,17 | -131,25 | 215333,8268 |
| | | 23 | 669 571,13 | -154,64 | 253719,2125 |
| TOTALES POR DUA | | | 4 349 854,99 | -1 004,64 | 1 648 281,61 |
| 005-2017-401199 | 29/8/2017 | 2 | 324 399,24 | -74,92 | 162566,4133 |
| | | 4 | 96 357,94 | -22,25 | 48287,92047 |
| | | 5 | 204 706,84 | -47,28 | 102584,8789 |
| | | 6 | 209 870,17 | -48,47 | 105172,382 |
| TOTALES POR DUA | | | 835 334,19 | -192,93 | 418 611,59 |
| 005-2017-468533 | 9/10/2017 | 4 | 200 485,48 | -46,30 | 97780,77831 |
| | | 5 | 99 277,46 | -22,93 | 48419,60279 |
| | | 6 | 86 809,99 | -20,05 | 42338,96832 |
| TOTALES POR DUA | | | 386 572,93 | -89,28 | 188 539,35 |
| 005-2017-601670 | 15/12/2017 | 2 | 81 503,17 | -18,82 | 37835,73652 |
| | | 3 | 210 696,44 | -48,66 | 97810,36725 |
| | | 5 | 230 658,48 | -53,27 | 107077,2275 |
| | | 6 | 294 958,64 | -68,12 | 136926,912 |
| TOTALES POR DUA | | | 817 816,73 | -188,88 | 379 650,24 |
| 005-2018-083296 | 16/2/2018 | 1 | 236 343,51 | -54,59 | 104494,7827 |
| | | 2 | 322 398,28 | -74,46 | 142542,2607 |
| | | 5 | 57 151,38 | -13,20 | 25268,39444 |
| | | 6 | 56 132,11 | -12,96 | 24817,74362 |
| | | 8 | 104 642,83 | -24,17 | 46265,83477 |
| | | 14 | 64 481,26 | -14,89 | 28509,16132 |
| TOTALES POR DUA | | | 841 149,37 | -194,27 | 371 898,18 |

| | |
|--|-----------------------|
| IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR | ₡7 230 728,21 |
| TOTAL INTERESES | ₡3 006 980,98 |
| IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR + TOTAL INTERES | ₡10 237 709,19 |
| INTERES DIARIO | ₡2 204,88 |

SEXTO: Indicar a la parte, que como consecuencia de lo antes expuesto se determina un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de ₡10 237 709,19 (diez millones doscientos treinta y siete mil setecientos nueve colones con 19/100) desglosados de la siguiente manera: ₡7 230 728,21 (siete millones doscientos treinta mil setecientos veintiocho colones con 21/100) que corresponde a los impuestos dejados de percibir y la suma de ₡3 006 980,98 (tres millones seis mil novecientos ochenta colones con 98/100) calculados al 03 de junio del 2025, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tomándose en cuenta la suspensión de intereses de acuerdo al numeral. 61 y 196 inciso d), de la Ley general de Aduanas.

Determinación del adeudo

| DUA | ADEUDO FISCAL | INTERESES DEVENGADOS AL 03/06/2025 | TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO |
|-----------------|----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|
| 005-2018-386940 | ₡4 349 854,99 | ₡1 648 281,61 | ₡5 998 136,60 |
| 005-2017-401199 | ₡835 334,19 | ₡418 611,59 | ₡1 253 945,78 |
| 005-2017-468533 | ₡386 572,93 | ₡188 539,35 | ₡575 112,28 |
| 005-2017-601670 | ₡817 816,73 | ₡379 650,24 | ₡1 197 466,97 |
| 005-2018-083296 | ₡841 149,26 | ₡371 898,18 | ₡1 213 047,44 |
| TOTAL | ₡7 230 728,21 | ₡3 006 980,98 | ₡10 237 709,19 |



DF-DEN-0016-2018 (2)

SEETIMO: Informar a las partes, que, de estar anuentes con lo comunicado mediante este acto administrativo, podrían cancelar la obligación tributaria señalada realizando el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624** (cédula jurídica 2-100-04200535) o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del Auxiliar de la Función Pública Aduanera y del importador que realiza el pago, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o bien vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

OCTAVO: Informar al interesado que, contra la presente resolución, procede únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, en aplicación de los artículos 624 RECAUCA y Transitorio I del CAUCA IV, dicho recurso será potestativo y deberá ser interpuesto ante la ante la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, sita Calle Blancos, para lo cual se concede el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Es todo. **Notifíquese** a las partes.

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por:
Jessica Amanda Sterling Howard
Abogada
Dirección Fiscalización.